

# LOS SEÑORÍOS EN LA BAJA ANDALUCÍA EN LA EDAD MODERNA

David GARCÍA HERNÁN<sup>1</sup>

## La Baja Andalucía señorial

Si atendemos inicialmente al marco geográfico, y hemos de buscar una primera característica común en el mapa señorial de la Baja Andalucía que sea, al mismo tiempo, específica de esta zona de España, lo primero que salta a la vista es la gran amplitud de los dominios señoriales y la culminación de procesos de concentración de señoríos que se llevaron a cabo en la Baja Edad Media y buena parte de la Moderna. Aunque, si bien en toda la Andalucía Occidental hay que hablar de una gran presencia señorial (con la mayor abundancia de grandes títulos de Castilla de toda la península), es necesario distinguir entre diferentes situaciones originadas por los procesos históricos de formación de los señoríos.

Así, en el Antiguo reino de Sevilla, predominan los grandes estados nobiliarios latifundistas, con un número importante de señoríos englobados en sus dominios: son los territorios de las grandes casas de Medina Sidonia, Osuna, Alcalá de los Gazules, o Arcos, si hablamos como casas propiamente andaluzas, y de otras casas del resto de España como la de Medinaceli o la Béjar. Ahora bien, ni todos estos dominios señoriales forman un espacio continuo en el mapa andaluz, ni cada uno de ellos hace lo propio dentro de su respectiva organización territorial. En bastantes casos (Medina Sidonia podrías ser en esto sería una excepción) los señoríos dentro de un estado señorial eran como islotes que complicaban aún más el difícil mapa territorial de los señoríos andaluces<sup>2</sup>. Entre estos estados señoriales sobresalía el de Medina Sidonia, con unos 40.000 habitantes y más de 6.000 kilómetros cuadrados de amplitud a comienzos del siglo XVI, constituyéndose en el más extenso dentro de la concentración tan fuerte de señorío laico en la Baja Andalucía<sup>3</sup>.

Por otro lado, en el antiguo reino de Córdoba, es muy abundante también la presencia del señorío laico, y, como en el caso del de Sevilla, dejaban una mínima

<sup>1</sup> Universidad Carlos III de Madrid.

<sup>2</sup> Mapas aproximativos de los señoríos andaluces, con particular atención a la casa de Osuna, en Atienza Hernández, I., *Aristocracia, poder y riqueza en la España Moderna. La Casa de Osuna. Siglos XV-XIX*. Madrid, 1987, pp. 385-401.

<sup>3</sup> Ladero Quesada, M.A. y Galán Parra, I., "Sector agrario y ordenanzas locales: el ejemplo del ducado de Medina Sidonia y Condado de Niebla", en *Congreso de Historia rural. Siglos XV al XIX*, Madrid, 1984 (75-94), 75.

parte para la ocupación del señorío eclesiástico. Ya Tomás Marqués, en su famoso manuscrito de 1779 sobre los señoríos cordobeses, hablaba del –textualmente– “abrumador” peso de los señoríos en la sociedad cordobesa<sup>4</sup>. Hoy en día las investigaciones han aportado la cifra, a comienzos de la Edad Moderna, de 11 estados señoriales y 26 villas de señorío<sup>5</sup>. Ahora bien, en Córdoba se aprecia claramente que los señoríos se situaban con mucho mayor predominio –sólo se da la excepción del Condado de Belalcázar, casi rayando ya con Extremadura– en los márgenes del Guadalquivir y el sur de dicho río, según el proceso histórico de su formación. Y además, dentro de esta zona, habría que hacer una especial diferenciación con los señoríos del sur de la actual provincia de Córdoba, donde, por un lado, aquí si se produce una continuidad territorial con la sucesión de estados señoriales (que ocupan todo el espacio) como Priego –el mayor de todos ellos, y el segundo de todo el reino de Córdoba después del condado de Belalcázar–, Sessa, Comares, Benamejí, Luque y Zuheros; y, por otro, está presente, al decir de Domínguez Ortiz una dura y específica presión señorial, mayor que en los otros señoríos de Andalucía<sup>6</sup>. Y si en el reino de Sevilla predominaban los todopoderosos linajes de los Guzmán, Ponce de León, Téllez Girón, de la Cerda, Stúñiga, Afán de Ribera, etc., en Córdoba, aunque con unos estados señoriales más reducidos, lo hacían, sobre todo, los Fernández de Córdoba (cuyos dominios están siendo estudiados por Raúl Molina). Constituían un tronco común al que pertenecían la casa de Aguilar, Alcaudete, Cabra y Comares (objeto de una revisión historiográfica reciente realizada por Juan Antonio Núñez).

El linaje era, pues, muy importante, y comenzaremos hablando de él, no sin antes advertir que esta Baja Andalucía latifundista y señorial en la Edad Moderna no sufre, en líneas generales, una variación estructural importante en cuanto al régimen de explotación y de relaciones jurisdiccionales establecidas sobre la tierra y la población<sup>7</sup>. Pero, al mismo tiempo, hay que señalar que estos dominios conocen múltiples cambios en cuanto a las situaciones circunstanciales derivadas de las políticas de concentración nobiliarias y de las situaciones específicas de cada casa. Aquí también se puede aplicar, en cierto sentido, la idea de “cambio inmóvil” que ha puesto de

<sup>4</sup> Tomás Márquez de Castro, *Compendio histórico y genealógico de los títulos de Castilla y señoríos de Córdoba y su reino*, (Edición de José Manuel de Bernardo Ares), Córdoba, 1981.

<sup>5</sup> Estepa Giménez, J., *El Marquesado de Priego en la disolución del régimen señorial andaluz*, Córdoba, 1987, p. 60.

<sup>6</sup> Domínguez Ortiz, A., “Discusión sobre el fin del Régimen Señorial en España”, en Godechot y Otros, *La abolición del feudalismo en el mundo occidental*, Madrid, 1979.

<sup>7</sup> Don Antonio Domínguez Ortiz hablaba de que “la gerencia patrimonial de los señoríos andaluces en el siglo XVIII no era ni más ni menos feudal ni capitalista que en el siglo XVI”, en el prólogo de la obra de Estepa Giménez, J., *El Marquesado de Priego en la disolución del régimen señorial andaluz*, Córdoba, 1987. Por su parte, Calvo Poyato afirma que a pesar de la nueva dinastía, si bien en la corte su poder fue disminuido, en sus dominios siguió siendo el de los señores incontrastable, por lo menos hasta 1766. Calvo Poyato, J., *Del siglo XVII al XVIII en los señoríos del sur de Córdoba*, Córdoba, 1986, pp. 514-515.

manifiesto Soria Mesa en sus últimas publicaciones<sup>8</sup>. Los máximos protagonistas, los títulos, llevan a cabo un gran dinamismo reflejado en las estrategias de concentración y aumento del potencial de las respectivas casas, con múltiples variaciones. Es, por tanto, difícil, sintetizar un universo que no es, en este sentido, estático, aunque facilita la tarea, y a eso nos vamos a dedicar, el hecho de que la estructura fundamental permanece. Nos introduciremos, sobre todo, en los mecanismos de funcionamiento de los estados señoriales, con sus múltiples aristas y perspectivas, y donde se desarrolla la cara y cruz del señorío en cuanto a su existencia como tal. Eso sí, advirtiendo ya también de antemano, ante estas dificultades mencionadas, que nos centraremos en los señoríos que ya hemos llamado propiamente andaluces; es decir, cuyos titulares eran andaluces, tenían la mayoría de sus posesiones en la Baja Andalucía, vivían la mayor parte de sus vidas aquí, y aquí normalmente tenían la capital de sus estados; por lo que, aunque hagamos alguna relación a otras casas en las que no se cumplen estas condiciones por la lógica de la explicación (Medinaceli, por ejemplo, o incluso algunas de fuera del territorio andaluz), son los señores andaluces, y la vida que se llevaba a cabo en sus dominios en función del régimen señorial, los verdaderos protagonistas de esta historia.

## La importancia de los señores

Desde luego, en la formación de los distintos señoríos de la Baja Andalucía (muy mayoritariamente realizada a lo largo de la Baja Edad Media, aunque con proyección en la Edad Moderna por diversas vías) fue muy importante la labor personal de los señores que iban a estar al frente de los que serían sus dominios. Para la adquisición de éstos, llevaron a cabo una serie de estrategias que eran variadas y que fijaron un mapa señorial a finales de la Edad Media, señorío por señorío, que permanecerá con pocas variaciones prácticamente hasta el proceso de disolución del Régimen señorial (otra cosa será la concentración de estados señoriales). Aquellos caminos para la formación de señoríos y, con ellos, de mayorazgos, pasaban en muy buena parte por las circunstancias que ya tipificó Atienza para la Casa de Osuna: donaciones reales (mercedes), compras, herencias y dotes eran las estrategias más recurridas para el crecimiento del patrimonio señorial<sup>9</sup>. Aunque quizás habría que incluir también un capítulo interesante en la Baja Andalucía (así como, lógicamente, en la Andalucía Oriental): la adquisición de lugares para la repoblación, fruto de la enérgica política pobladora mantenida por varios señores. Ese fue el caso, por ejemplo, de algunos lugares del estado de Arcos o del propio señorío de Benamejí, con unas características especiales que veremos más adelante.

Ni que decir tiene que, en aquellas mercedes reales, los motivos de *auxilium regio* en la guerra contra el poder musulmán tienen especial relevancia en el caso

<sup>8</sup> Vid. Soria Mesa, E., *El cambio inmóvil: transformaciones y permanencias en una elite de poder* (Córdoba, ss. XVI-XIX, Córdoba, 2000; y *La nobleza en la España Moderna. Cambio y continuidad*, Madrid, 2007.

<sup>9</sup> Atienza Hernández, I., *Aristocracia, poder y riqueza en la España Moderna. La Casa de Osuna. Siglos XV-XIX*, Madrid, 1987, p. 279.

de los señoríos andaluces, entre otros. Así se reconocía en un memorial del siglo XVIII que intentaba demostrar la pertenencia de las villas de Rota y Chipiona al estado de Arcos: "...todas las donaciones y mercedes que los señores reyes pasados en lo antiguo hicieron a sus vasallos fueron contraídas por razón de la defensa a la frontera de los moros..."<sup>10</sup>. En Andalucía, es evidente que se da este hecho como algo bastante singular en Europa. En una gran mayoría de casos la tierra sobre la que se iba a ejercer la jurisdicción había sido incorporada a la corona a partir de las "hazañas" del noble a quien, precisamente, se iba a nombrar señor del territorio, y en recompensa por sus acciones. Y esta cuestión (el valor de los hechos gloriosos de los antepasados) va a ser de especial importancia para el futuro, especialmente, como ha remarcado acertadamente Salas Almela para el caso de Medina Sidonia (aunque se puede aplicar a otros muchos), en el mundo de la representación. Fue muy destacable allí el valor de la figura mítica del linaje, Don Alonso Pérez de Guzmán, el famoso "Guzmán el Bueno" de la defensa, tan patriótica como inhumana, de Tarifa. En el proceso de reproducción mental de hechos como éste a lo largo de toda la edad Moderna hay un "notable éxito de pedagogía de aquel lenguaje del poder". Hasta tal punto que se pone de relieve la justificación del señorío con argumentos que pudieran ser valorados por los contemporáneos, vasallos y no vasallos (Guzmán el Bueno, señores repobladores, defensores en una zona de frontera, etc.). Es una muy buena muestra del valor del señorío en su propio contexto histórico, y no como algo artificioso nacido de los intereses circunstanciales y privados de unos poderosos, que es como lo han solido transmitir los historiadores<sup>11</sup>.

Esa idea de la gran figura mítica del linaje que explicaría mentalmente la posesión de señoríos de la zona, la podemos ver también en el caso de Arcos, donde el personaje del Gran Marqués de Cádiz, su participación en la guerra de Granada, y su completa disposición al servicio real, constituye una potente imagen metal que se va transmitiendo entre los sucesores de la casa de generación en generación<sup>12</sup>. También en este contexto, el linaje tiene, pues, un papel fundamental. Más conocida es la clara tendencia endogámica de la nobleza titulada de la Baja Andalucía, como en otra parte de España, en potenciar el linaje, y a través de varias vías. Primero por una asunción de la "alta calidad" de la sangre de sus portadores, extendiendo esta imagen lo máximo posible. Después, a través de una activa política matrimonial, con todos los mecanismos clientelares puestos en marcha. Y, por último, mediante unas compras que fueran realmente acertadas, y que llegaran a reforzar a la familia y su patrimonio en los niveles más superiores posibles de la aristocracia española.

Sobre esa autoafirmación de la antigüedad del linaje –y, por tanto, del esplendor de la casa– varios grandes nobles de la Baja Andalucía podían jactarse de los orígenes

<sup>10</sup> Archivol Histórico Nacional. Sección Nobleza-Toledo, *Osuna*. Leg.2047-1-a) (s.fol).

<sup>11</sup> Vid. la excelente tesis doctoral de Salas Almela, I., *De la corte ducal a la corte real...*, pp. 56 y ss. Agradezco muy sinceramente al autor que me haya dejado consultar el manuscrito antes de su publicación.

<sup>12</sup> Para la figura del Marqués de Cádiz, Vid. García Hernán, D., "El Marqués de Cádiz, la primera espada en la guerra de Granada", *Historia* 16, N. 208 (1993), y, sobre todo la edición muy cuidada de Carriazo Rubio, J.L., *Historia de los hechos del Marqués de Cádiz*, Granada, 2003.

más añejos y encumbrados. El linaje de los Ponce de León, titulares de la casa de Arcos, estaba dentro de esa quinta parte de linajes antiguos que “consiguió sobrevivir hasta incorporarse al régimen de los Trastámara”. Además, su poderío económico era tan pujante como para formar parte –junto con los Ramírez de Arellano, Manrique, Velasco y Ayala– de las seis familias que eran lo bastante ricas como para aspirar a seguir teniendo un papel protagonista en el nuevo gobierno<sup>13</sup>. Algo muy parecido a lo que ocurría en la Casa de Medina Sidonia, donde, aludiendo constantemente, como hemos visto, a Guzmán el Bueno, se querían marcas distancias con respecto a otras casas de origen trastamarista; pues el personaje era anterior a la nueva nobleza creada por Enrique II que constituía la mayoría de la nobleza titulada del país y también de la Baja Andalucía. Aunque, obviamente, no todos los señores podían presumir de ese estatus. Los Sotomayor, condes de Belalcázar, por ejemplo, antes de unirse a la poderosa casa de Béjar, pertenecían al nivel, se podría decir, medio-alto de la nobleza castellana, con un nivel de sus rentas por encima de la media pero algo distante de los grandes títulos<sup>14</sup>.

Ahora bien, tanto grandes como medianos tuvieron muy claro que una de las formas de engrandecimiento de su linaje y de sus propiedades cobraba forma a través de una activa y beneficiosa política matrimonial, dentro de la consabida endogamia nobiliaria. En esto –como en otras muchas cosas– no hacían sino seguir la misma conducta que los propios soberanos, siendo sorprendentes y muy significativas las concordancias en estos aspectos, como, por ejemplo, en la propia intitulación de reyes y señores. Cuando Don Alfonso de Sotomayor, Conde de Belalcázar, en torno a 1517 ingresó en un monasterio franciscano y dejó el condado en manos de su primogénito, había planeado cuidadosamente con anterioridad un importante enlace con la casa de Béjar, concretamente con la heredera del Duque Doña Teresa de Zúñiga. De esta forma, se agruparon unos estados señoriales muy extensos situados principalmente en el norte y este de Extremadura, en la porción noroccidental de la provincia de Córdoba, y en la costa atlántica andaluza<sup>15</sup>.

El proceso de formación del que sería todopoderoso estado señorial de Medina Sidonia, se puede decir que se hizo a través de una buena política matrimonial, especialmente encaminada hacia la concentración de los señoríos. Pese a las diferencias entre los dominios que componían el estado, se dio esa tendencia en la agregación de señoríos como fruto de las uniones matrimoniales (a través de las dotes de las nuevas señoras de la casa), además de permutas o compras, orientadas a crear una estructura más fuerte y homogénea<sup>16</sup>. También se puede decir que el encumbramiento de la casa de Priego se llevó a cabo gracias a su correcta política matrimonial. Se fueron haciendo varios entronques muy valiosos y adquiriendo nuevos títulos, incluida la

<sup>13</sup> Suárez Fernández, L., *Nobleza y Monarquía. Puntos de vista sobre la Historia política castellana del siglo XV*, Valladolid, 1975. P.29.

<sup>14</sup> Cabrera Muñoz, E., *El Condado de Belalcázar, 1444-1518 (estudio del régimen señorial en la Baja Edad Media)*, Córdoba, 1977, p. 330.

<sup>15</sup> Cabrera Muñoz, E., *El Condado de Belalcázar, 1444-1518 (estudio del régimen señorial en la Baja Edad Media)*, Córdoba, 1977, p. 218.

<sup>16</sup> Salas Almela, L., *De la corte ducal a la corte real...* en p. 42.

introducción en la grandeza con el enlace con la casa de Medinaceli a finales del siglo XVII; lo que, tras la muerte en 1711 del entonces Duque de Medinaceli, Luís de la Cerda (primer ministro de Carlos II después de la muerte de Don Juan José de Austria), encumbró extraordinariamente a la casa. Se obtuvieron así los señoríos de Medinaceli tanto en el norte de España como en Levante y Andalucía<sup>17</sup>.

Además de la “alta política familiar”, las compras de señoríos, proceso trascendental en la Andalucía Moderna<sup>18</sup>, van a ser muy importantes. En el propio Priego, fueron significativas las compras realizadas en el siglo XVI de las poblaciones de Castro del Río y Villafranca, después de las incorporaciones del grueso principal del patrimonio en la Baja Edad Media. Aunque, además de esa política de compras, hubo mucha usurpaciones o simples apropiaciones por parte de los marqueses al amparo de la donación regia, que, indudablemente, aumentaron el patrimonio también<sup>19</sup>.

Y las compras vinieron también de gente que no procedía precisamente de la alta nobleza. Uno de los hechos en este sentido más relevantes en la Baja Andalucía fue la adquisición del señorío de Benamejí, que había pertenecido antiguamente a las órdenes Militares, por Diego Bernui, un comerciante y banquero burgalés con ansias de nobleza. Esa compra se dio con las connotaciones especiales que tenía este señorío a mediados del siglo XVI: con la intención de poblarlo y relanzarlo económicamente y con la condición jurídica, bastante singular en la Baja Andalucía, de tratarse de un señorío pleno o solariego, en contra de la corriente de formación de señoríos jurisdiccionales con algunas propiedades territoriales o plenas del señor<sup>20</sup>. Aunque, con el tiempo, se quisiera oscurecer ese origen poco “glorioso” del señorío. De hecho, en el Manuscrito de Tomás Márquez sobre los señoríos de Córdoba de 1779 aparece “por sus méritos en la guerra, Carlos V concedió a Diego Bernui el señorío de Benamejí, y en 1765 se concedió el título de Marqués de Benamejí a favor de su descendiente Don José, Diego Bernui”<sup>21</sup>.

Por todo ello, los individuos, por mucho que se debieran a sus familias, tuvieron también actuaciones trascendentales para sus respectivos señoríos o estados señoriales. Y en nada se ve mejor esto que en el servicio real, donde los señores, como está poniendo de relieve últimamente la Historiografía en muy dispares escenarios de la Monarquía Hispánica, tanto en el Península Ibérica como fuera de ella, actuaron con mucha conciencia de ello (e independientemente de su dimensión pública) en aras del incremento de sus casas y sus linajes, con los señoríos como principal fuente de

<sup>17</sup> Estepa Giménez, J., *El Marquesado de Priego en la disolución del régimen señorial andaluz*, Córdoba, 1987, p. 29.

<sup>18</sup> Vid. Soria Mesa, E., *Las ventas de señoríos en el reino de Granada bajo los Austrias*, Granada, 1995.

<sup>19</sup> Estepa Giménez, J., *El Marquesado de Priego en la disolución del régimen señorial andaluz*, Córdoba, 1987, p. 248.

<sup>20</sup> Morán Martín, R., *El señorío de Benamejí (su origen y evolución en el siglo XVI)*, Córdoba, 1986, p. 256.

<sup>21</sup> Tomás Márquez de Castro, *Compendio histórico y genealógico de los títulos de Castilla y señoríos de Córdoba y su reino*, (Edición de José Manuel de Bernardo Ares), Córdoba, 1981.

poder intrínseca de su condición<sup>22</sup>. Los grandes cargos que llegan a ocupar los títulos de Andalucía son muy numerosos y, sólo por poner algunos ejemplos, podemos hablar del ya mencionado Marqués de Cádiz y su papel en la guerra de Granada, de Don Félix Fernández de Córdoba que, fue, bajo Carlos II, Capitán General de las costas de Andalucía y presidente del Consejo de Indias con Felipe V, Don Luis de la Cerda, Marqués de Comares y Duque de Medinaceli, que fue virrey de Nápoles a comienzos del reinado de Felipe V, y otros muchos.

En el contexto de la sublevación y guerra de los moriscos, ya subrayamos hace años la activa participación que tuvo el II Duque de Arcos, Don Luis Cristóbal Ponce de León, como comandante de las fuerzas cristianas en la zona de la Serranía de Ronda, y cómo, absolutamente expectante de las posibilidades que de ese puesto podía tener para su casa pensando en cargos mayores (especialmente un virreinato en Italia, y no en Valencia, como al final se le concedió), llevó a cabo un servicio real que no fue ni mucho menos grato a su ya debilitado organismo. Toda vez que ya había gastado una auténtica fortuna en una primera aproximación al servicio regio en el viaje a Flandes que hizo a mediados de los años cincuenta del siglo XVI con el propio Felipe II. Este viaje había sido una auténtica ruina para su casa, aunque esperaba que fuera recompensado en el futuro. Al final, se dio cuenta de que la dinámica cortesana pesaba mucho a la hora de designar nombramientos codiciados por todos los grandes<sup>23</sup>.

Bastante distinta es la trayectoria del grande andaluz que, posiblemente, tuvo en sus manos la mayor maquinaria de guerra de la Monarquía, y que se ocupó también de la defensa de las costas andaluzas, igualmente en el reinado de Felipe II: el Duque de Medina Sidonia. La corona confiaba en un gran noble de su condición para sus sistema defensivo porque, detrás de su famoso nombramiento en 1588 como Capitán General de las Costas de Andalucía y Mar Océano y al frente de la Armada contra Inglaterra, estaba el interés del monarca por contar con una cabeza prestigiosa y que pudiera movilizar fidelidades ante la evidente amenaza inglesa<sup>24</sup>. Desde luego, el “prudente” monarca sabía a las puertas donde llamaba, porque los duques de Medina Sidonia con este nombramiento, que se fue transmitiendo entre los sucesivos titulares en los decenios subsiguientes, llegaron a cubrir con su propio dinero, entre otras cosas, las tremendas carencias de efectivo de los soberanos, especialmente en

<sup>22</sup> Vid. , por ejemplo, las obras de los últimos años de Jiménez Estrella, A., *Poder, ejército y gobierno en el siglo XVI: La capitania General del Reino de Granada y sus agentes*, Granada, 2004; Feros, A., *El Duque de Lerma. Realeza y privanza en la España de Felipe III*, Madrid, 2002; Hernando Sánchez, C.J., *Castilla y Nápoles en el siglo XVI: el virrey Pedro de Toledo: Linaje, Estado y Cultura (1532-1553)*, Valladolid, 1994; Minguito Palomares, A., *Linaje, poder y cultura: el gobierno de Íñigo Vélez de Guevara, VIII Conde de Oñate, en Nápoles (1648-1653)*, Madrid, 2005, o Enciso Alonso Muñumer, I., *Nobleza, poder y mecenazgo en tiempos de Felipe III: Nápoles y el Conde de Lemos*, Madrid, 2007.

<sup>23</sup> Vid. García Hernán, D., *Los grandes de España en la época de Felipe II: los duques de Arcos*, Madrid, Editorial Complutense, 1993, Tesis doctoral en reprografía, apartado 1.1. “El Duque al mando de empresas reales”, donde está analizada la correspondencia que, en ese contexto político-militar-cortesano, se cruzó Don Luis Cristóbal con el poderoso Cardenal Espinosa.

<sup>24</sup> Salas Almela, L., *De la corte ducal a la corte real...*, p. 157.

las zonas fronterizas, como Larache y Mamora a partir de 1614. Los préstamos que estas operaciones llevaban consigo eran solicitados incluso (como también ocurrió en algunas coyunturas en el estado de Arcos) por parte de los duques a sus propios vasallos. Así, cuando los grandes estuvieron ávidos de recompensas en la guerra de la anexión de Portugal de 1580, esperando encontrar en ella pingues beneficios<sup>25</sup>, el IX Duque de Medina Sidonia aceptó que la ciudad de Huelva financiara sus operaciones militares en la zona del Algarve, con un préstamo a su señor nada menos que de casi un millón de maravedís<sup>26</sup>.

Esto era muy importante, pero el servicio real de un grande de estas características entrañaba muchas cosas más. Por ejemplo, la posibilidad de disponer de una importante cantidad de soldados profesionales reclutados en sus dominios, lo que fue también una importante causa para la creación y mantenimiento del cargo (a su medida) de capitanes generales para los Medina Sidonia. En realidad, ofrecían muy variados recursos para la guerra como provisiones, bastimentos, armas y hombres, además de la potenciación de los recursos militares de sus estados señoriales a través e la milicia concejil, de la que nombraban los cargos y pagaban sus lugares y villas. Y fue en la preparación de la Armada contra Inglaterra donde mejor se vio la capacidad de obtención de recursos militares del Duque Don Alonso, implicando en ello a las poblaciones de sus estados<sup>27</sup>. De hecho, durante mucho tiempo la armería del duque de Medina Sidonia fue famosa y la mejor privada de toda la corona de Castilla<sup>28</sup>, pese a que, ciertamente, había muchas muy importantes<sup>29</sup>, y a que otros grandes andaluces también presumieran de poseer armas importantes<sup>30</sup>. No es de extrañar que

<sup>25</sup> Vid. García Hernán, D., "La nobleza castellana y el servicio militar. Permanencias y cambios en los siglos XVI y XVII a partir de los conflictos con Portugal", en *Actas del Congreso Internacional Guerra y sociedad en la Monarquía Hispánica. Política, estrategia y cultura en la Europa Moderna (1500-1700)*, Vol. II, Madrid, 2007.

<sup>26</sup> Salas Almela, L., *De la corte ducal a la corte real...*, p. 167.

<sup>27</sup> Salas Almela, L., *De la corte ducal a la corte real...*, p. 166.

<sup>28</sup> Los movimientos de armas que se producían en los estados de Medina Sidonia eran realmente impresionantes, con compras de varios miles de arcabuces y vientos de mosquetes en Milán, por empleo, además de los préstamos de armas que se hicieron a la Monarquía; sobre todo los cañones destinados a Cádiz y Sevilla. Salas Almela, L., *De la corte ducal a la corte real...*, p. 158.

<sup>29</sup> Como la también bastante famosa del Duque del Infantado en el Castillo de Manzanares del Real. Vid. García Hernán, D., "La función militar de la nobleza en los orígenes de la España Moderna", *Gladius*, T.XX, (2000).

<sup>30</sup> Como, por ejemplo, los duques de Arcos. Tenemos constancia de la existencia de varias culebrinas. Una de ellas de gran alcance era famosa en su tiempo y, dirigida sobre el mar, alcanzaba la distancia de 3 leguas. Tenía una inscripción que decía: "el que a mi señor ofendiere, tres leguas a la mar me espere". En 1579 el III Duque de Arcos mandó construir otra culebrina de estas características que también llegó a ser muy nombrada en "toda España y en las Indias y en todas partes". Enteramente de bronce, tenía una longitud de cinco varas y media, y un alcance de dos leguas. Estaba situada en el castillo en la parte del muro que daba a la Bahía de Cádiz, defendiendo no sólo la villa sino también la entrada en dicha bahía. El nombre de Don Rodrigo Ponce de León y el de su esposa, junto con el escudo de sus armas, estaban inscritos en esta notable pieza. Vid. García Hernán, D., *Los grandes de España en la época de Felipe II: los duques de Arcos*, Madrid, Editorial Complutense, 1993, Tesis doctoral en reprografía, apartado "El Duque y su hacienda "en defensa del reino"".



hubiera comentarios, incluso de países enemigos, de la buena reputación del sistema defensivo que mandaba el Duque de Medina Sidonia en la Baja Andalucía.

Evidentemente, para la monarquía era una ventaja disponer de los recursos de un "tan gran señor andaluz", pero, para los Medina Sidonia, también lo que se podía sacar en contrapartida era sumamente apetecible. El cargo de la capitania general potenció el prestigio de la casa a través de la concesión de cargos, pero también con el mando sobre las tropas y sus ventajas en el orden jurisdiccional, cosas éstas que aumentaban la imagen de superioridad y obediencia debida que transmitían los duques. En un nivel local, en el escenario señorial de la Baja Andalucía, con este cargo los duques de Medina Sidonia eran bastante más que señores de vasallos, por muy amplios que fueran sus estados. En la imagen de poder que transmitían los Medina sidonia insistían, sobre todo, en la función militar que tenían en defensa de Andalucía, que era su principal cometido<sup>31</sup>. Un ejemplo. El Duque no pudo impedir la negativa de sus propios vasallos a formar fuerzas de caballeros cuantiosos, como ocurrió en la ciudad de Medina Sidonia ante el requerimiento general de Felipe II (se tuvo que acudir a un pleito que acabaría en el Consejo de Castilla a favor del señor). Y, sin embargo, posteriormente, en 1617, en conflictos de ese tipo con Vejer, pero una vez más estabilizado en el cargo, el duque tenía línea directa con el rey, lo que le permitió imponer de una forma mucho más efectiva su autoridad militar<sup>32</sup>. Al igual que ocurriera con los Mendoza en la Capitanía General de Granada, como ha puesto de relieve la sólida obra en este sentido de Jiménez Estrella<sup>33</sup>, el que los Medina Sidonia con su cargo formaran una parte muy importante del sistema defensivo de la corona fue una base importante de su poder mientras éste duró (de 1588 a 1642)<sup>34</sup>. De hecho, cuando se produjo la pérdida del cargo con el IX duque a mediados del siglo XVII, se vio claramente disminuida su capacidad para influir en la zona, a lo que contribuyó su destierro a Valladolid. La presencia de su sucesor en el cargo, el Duque de Medinaceli era un descrédito enorme para la casa<sup>35</sup>.

Por todo esto, lo militar tuvo importancia en el señorío también a comienzos de la Edad Moderna, y no sólo en la Baja Edad Media. Las cuestiones militares y los nombramientos de los alcaides dependían directamente del señor, como ocurría, por ejemplo, en los señoríos del sur de Córdoba, donde el señor nombraba los capitanes de las milicias municipales en sus dominios en caso de guerra. Esto sucedió, por ejemplo, en la última guerra con Francia en el siglo XVII o en la Guerra de Sucesión<sup>36</sup>. Había claramente una estrecha relación de fidelidad entre los alcaides de la villas de los estados señoriales y la familia señorial, como ocurría en Belalcázar, donde todos

<sup>31</sup> Salas Almela, L., *De la corte ducal a la corte real...*, pp. 80-81.

<sup>32</sup> Salas Almela, L., *De la corte ducal a la corte real...*, pp. 160-162.

<sup>33</sup> Jiménez Estrella, A., *Poder, ejército y gobierno en el siglo XVI: La capitania General del Reino de Granada y sus agentes*, Granada, 2004.

<sup>34</sup> Por mucho que fuera un cargo menos desarrollado institucionalmente el de los Medina Sidonia que el de los Mendoza.

<sup>35</sup> Salas Almela, L., *De la corte ducal a la corte real...*, pp. 166, 169 y 170

<sup>36</sup> Calvo Poyato, J., *Del siglo XVII al XVIII en los señoríos del sur de Córdoba*, Córdoba, 1986, pp. 511-512.

los alcaldes gozaron siempre de la máxima confianza de los Sotomayor, y aparecían como representantes del conde cuando había que resolver cuestiones especialmente complejas; sobre todo, claro está, en los tiempos convulsos y bélicos de comienzos de la Edad Moderna<sup>37</sup>.

Los alcaldes de Osuna, acompañaron al Marqués de Cádiz en sus correrías contra los moros<sup>38</sup>, y en Arcos eran elegidos entre gentes de confianza de la casa, así como eran también siempre nombrados por el señor. Entre sus funciones estaban las de tomar posesión de los señoríos en muchas ocasiones, en nombre del nuevo señor que accedía al gobierno del estado. En Noviembre de 1573, por ejemplo, el encargado por el Duque para la toma de posesión de la ciudad de Arcos y de las villas de la Serranía de Villaluenga fue don Juan de Luna, alcaide y alcalde mayor de la villa de Rota<sup>39</sup>. En el señorío de Benamejil el título de alcaide quedaba reservado desde la adquisición del señorío al señor, aunque, con el tiempo, se convirtiera, ante la falta de conflictos militares, en algo meramente honorífico<sup>40</sup>. En Medina Sidonia, el cargo de alcaide tendrá más influencia, lógicamente ante la condición mucho más militarizada del estado señorial. En su ordenanzas de 1620 el todopoderoso duque daba mucha mayor importancia a las funciones de los alcaldes que en las de 1520, influido muy seguramente por su designación como Capitán General del Mar Océano y Costas de Andalucía en 1588, y su vinculación directa a la seguridad del espacio y a la guerra. El alcaide de fortaleza era el único cargo de naturaleza militar que cobraba regularmente sueldo de la hacienda ducal en Medina Sidonia. Era un puesto en el que abundaban los caballeros (con un porcentaje del 40% que tenía "don"). Constituía la máxima autoridad en materia militar en cada lugar, siendo una autoridad militar que corría paralela a la civil del corregidor señorial<sup>41</sup>. Con el tiempo y la falta de amenazas bélicas en Andalucía, es lógico que el cargo de alcaide se fuera haciendo cada vez más honorífico, pero nunca perderá en la Edad Moderna su nivel representativo ni su proximidad con los señores.

## El gobierno de los señoríos

Se ha hablado mucho en la Historiografía de los últimos años sobre si la administración señorial tenía su espejo en la real, y qué grado de semejanza había entre una y otras. En su obra sobre la Casa de Osuna, Atienza Hernández, sin decirlo expresamente, presentaba un modelo de organización administrativa señorial muy

<sup>37</sup> Cabrera Muñoz, E., *El Condado de Belalcázar, 1444-1518 (estudio del régimen señorial en la Baja Edad Media)*, Córdoba, 1977, p. 252.

<sup>38</sup> García Hernán, D., *Los grandes de España en la época de Felipe II: los duques de Arcos*, Madrid, Editorial Complutense, 1993, Apartado, "vida y empresas guerreras".

<sup>39</sup> AHN, Nobleza-Toledo, *Osuna*. Leg.123. N.º3. (s.fol.)

<sup>40</sup> Morán Martín, R., *El señorío de Benamejil (su origen y evolución en el siglo XVI)*, Córdoba, 1986, p. 181.

<sup>41</sup> Salas Almela, L., *De la corte ducal a la corte real...*, p.121, 159 y 160.

semejante al de la Corona<sup>42</sup>. Adolfo Carrasco sí hablaba explícitamente del ejemplo de la corona para la administración de la imponente casa de Infantado<sup>43</sup>, y nosotros mismos hacíamos incidencia, para el caso de Arcos, en que había claros intentos de imitación –en los aspectos que se podía– de la administración real en el ejercicio de la administración señorial<sup>44</sup>. Es claro que había un modelo organizativo de administración que era bastante parecido entre los grandes estados señoriales castellanos, incluido el del ducado de Alba analizado por Calderón Ortega<sup>45</sup>, y, por su puesto, en los de la Baja Andalucía. En el caso de Medina Sidonia existe alguna particularidad derivada de su gran desarrollo institucional (superior al de otros estados) por la extensión, población, rentas, y capacidad política de los titulares de estos dominios<sup>46</sup>. Aquí se ve claro que el modelo de gestión obedece a unos criterios de racionalidad administrativa que tienen entidad por sí mismos, independientemente del “modelo” real<sup>47</sup>. Una racionalidad que en los otros estados señoriales estaba más o menos presente al vincularse los señores –en contra del mito tan extendido– a una clara política de sacar el máximo partido de sus dominios, y dando la mayor importancia a una buena gestión, aunque los criterios, como decía Yun Casalilla hablando en términos generales, no sean los capitalistas que tenemos hoy en día<sup>48</sup>. Incluso en el siglo XVIII, dentro todavía de un marco en el que el señorío seguía siendo en gran medida un espacio autónomo de acción política, la administración señorial, como ha mostrado Windler para el caso de Medinaceli, intentó ser innovadoramente más eficaz en orden a aumentar sus ingresos al tiempo que se hacía una mejora en la gestión de los recursos disponibles; lo que incluía la orientación de la producción hacia el mercado<sup>49</sup>. Para este autor, como expone en este mismo volumen, no se produce una revolución, pero sí una inclinación a optimizar los recursos. Desde mediados del XVIII se pudo observar un evidente afán por mejorar la gestión de sus patrimonios,

<sup>42</sup> Atienza Hernández, I., *Aristocracia, poder y riqueza en la España Moderna. La Casa de Osuna. Siglos XV-XIX*. Madrid, 1987.

<sup>43</sup> Carrasco Martínez, A., *El régimen señorial en la Castilla Moderna. Las tierras de la Casa de Infantado en los siglos XVII y XVIII*, Madrid, 1991.

<sup>44</sup> “En general, el esquema organizativo, salvando las distancias, era muy similar al de la administración real, aunque, evidentemente, más simplificado”. García Hernán, D., *Los grandes de España en la época de Felipe II: los duques de Arcos*, Madrid, 1993. Apartado, “Los aparatos administrativos”.

<sup>45</sup> Calderón Ortega, J.M., *El ducado de Alba: la evolución histórica, el gobierno y la hacienda de un estado señorial (siglos XIV-XVI)*, Madrid, 2005.

<sup>46</sup> Tan sólo el dato de la nómina de salarios de los principales servidores de la administración de la Casa de Medina Sidonia es muy ilustrativo: un millón de maravedís en 1642. Salas Almela, L., *De la corte ducal a la corte real...*, p. 95.

<sup>47</sup> Salas Almela, L., *De la corte ducal a la corte real...*, p. 116.

<sup>48</sup> Yun Casalilla, B., *La gestión del poder: Corona y economías aristocráticas en Castilla (siglos XVI-XVIII)*, Madrid, 2002.

<sup>49</sup> Windler, Ch., *Elites locales, señores, reformistas. Redes clientelares y Monarquía hacia finales del Antiguo Régimen*, Córdoba, 1997, pág. 413; y, del mismo autor, y particularmente para este tema, en el que subraya la capacidad de adaptación a las mejoras innovadoras de la época, “Aristocracia y modernización administrativa. La casa ducal de Medinaceli en la Andalucía del siglo XVIII”, en *Actas del II Congreso de Historia de Andalucía*, 1991, Córdoba, 1995, Vol. 7, Tomo I.

y se contrataron agentes externos ajenos a los intereses de la casa. No debían tener vínculos con la población para tener “libertad” en sus cometidos, y se pretendían combinar la gestión burocratizada con las relaciones personales.

Para que se llevara a cabo esa buena administración, y fuera efectiva la labor de gobierno, era imprescindible dar una imagen de superioridad clara del señor en sus dominios. Una superioridad que, en el caso de la Baja Andalucía, era evidente por diferentes motivos. Ya hemos destacado esa idea de continuación del gobierno por los descendientes de aquellos que habían ganado esas tierras a los moros. Además, era importante la imagen de seguridad que ofrecía el señor con su aparato de poder. Se pretendía buscarla a partir de la imagen del buen gobierno del señor y por su abnegado servicio al común, o bien público. Todo esto se hace ver en el mundo de representaciones en variados vehículos: entierros, fiestas, viajes, matrimonios, procesiones, representaciones artísticas y literarias, etc. El señor en su corte señorial es también, en buena medida la encarnación del orden frente a la turba, como ha señalado Salas Almela. Incluso la reproducción de símbolos que recuerdan el acatamiento al rey en el estado de Medina Sidonia inciden en la idea de orden, pero también introducen el concepto de autoridad delegada que refuerza los propios poderes<sup>50</sup>. Por eso la corte señorial era tan importante como núcleo creador de una imagen de poder, como centro de actividad religiosa orientada a la legitimación del poder señorial, y como sede de las instituciones del gobierno señorial estatal. Es allí donde tenían los señores sus instituciones más importantes y donde los vasallos que allí residían, al gozar de la proximidad de los señores, tenían algunos privilegios, como el hecho de que las instituciones asistenciales, como veremos, se volcarán allí como en ninguna otra parte de los estados. Aunque no necesariamente tenía que coincidir la corte señorial con la población que proporcionaba el título al señor, como por ejemplo en Osuna, sino que en ocasiones, como en los casos significativos de Arcos<sup>51</sup> y Medina Sidonia, los centros neurálgicos de sus estados eran Marchena (villa señorial también con importantes dependencias) y Sanlúcar de Barrameda, respectivamente. En este último caso, no sólo era el centro político sino que llegó a ser el factor diferencial, desde el punto de vista económico, que convertía a los Medina Sidonia en los más grandes señores de Castilla<sup>52</sup>.

Esta importancia que se da a la corte señorial como centro unitario de poder se va transmitiendo a los distintos señoríos a partir de los oficiales y funcionarios señoriales, tanto en el ámbito del gobierno y la justicia señorial, como en el de los intereses económicos y también la gestión doméstica de la casa del señor, aunque esta última función, la cámara del señor, se ejercía en la propia corte señorial.

Ya hemos visto la figura que representaba el poder militar y de seguridad del señor, el alcaide. Los representantes de gobierno y/o la justicia del señor en las células administrativas esparcidas por todos sus dominós en los distintos señoríos podían tener

<sup>50</sup> Salas Almela, L., *De la corte ducal a la corte real...*, p. 66.

<sup>51</sup> Vid. García Hernán, D., *Los grandes de España en la época de Felipe II: los duques de Arcos*, Madrid, 1993. Apartado “La “corte” ducal.

<sup>52</sup> Salas Almela, L., *De la corte ducal a la corte real...*, p. 42.

competencias para todos éstos a un tiempo, aunque esto era un tanto excepcional (se dio, con este carácter, en Belalcázar, por ejemplo, la figura de un alcalde mayor para todo el estado, con jurisdicción sobre todas sus villas<sup>53</sup>) y se daba, normalmente, en los periodos de minorías o de largas ausencias de los señores. O bien podían realizar su función, lo que era más normal, en cada una de las distintas villas del estado señorial. Eran los corregidores señoriales, que tenían esa doble condición de actuar bajo las funciones públicas del gobierno y la justicia pero también privadas, en función de los intereses señoriales<sup>54</sup>. A pesar de la imagen negativa tan extendida de los señores, si bien, por supuesto, no dejaron de ocuparse de sus privados intereses, al menos procuraron que estas responsabilidades de justicia y gobierno fueran llevadas a cabo por personal preparado para ello. Al contrario de lo que solía ocurrir en realengo. Aquí predominaban los corregidores de capa y espada, mientras que en el señorío, al menos de la Baja Andalucía, los corregidores solían ser graduados universitarios y expertos en leyes. En Medina Sidonia, más del 90% de los corregidores son licenciados o doctores<sup>55</sup>. En Arcos también los máximos cargos de justicia y de gobierno de los concejos (corregidores y alcaldes mayores) eran ocupados normalmente por letrados, generalmente licenciados<sup>56</sup>, aunque hubo algunos doctores<sup>57</sup>. Incluso en el –relativamente– pequeño condado de Belalcázar el alcalde mayor de cada villa es generalmente un letrado, al contrario que los alcaldes ordinarios, frecuentemente analfabetos<sup>58</sup>. Ahora bien, hay que advertir igualmente en esta cuestión que el criterio fundamental va a ser el de la fidelidad al señor a la hora de la elección de estos cargos. En el propio condado de Belalcázar se daba mucha importancia para la designación de los puestos señoriales a las relaciones de parentesco y la fidelidad personal que debían mantener unidos a los Sotomayor con sus colaboradores<sup>59</sup>. En el Marquesado de Priego, el alcalde mayor también era una persona de confianza de los marqueses, y normalmente, como ocurría en todos los demás casos, era ajeno a la comunidad donde iba a desempeñar sus funciones<sup>60</sup>, siguiendo así las directrices

<sup>53</sup> En el año 1468 ejercía el cargo el bachiller Gonzalo Gallego que recibía entonces el título de “alcalde mayor de su merced” por todo el señorío” y que se mantuvo en su puesto desde esa fecha hasta 1481 por lo menos. Cabrera Muñoz, E., *El Condado de Belalcázar, 1444-1518 (estudio del régimen señorial en la Baja Edad Media)*, Córdoba, 1977, p. 254

<sup>54</sup> Vid. al respecto García Hernán, D., “El corregidor señorial”, en *Actas del Coloquio Internacional Madrid, Felipe II y las ciudades de la monarquía*, Madrid, 2000.

<sup>55</sup> Salas Almela, L., *De la corte ducal a la corte real...*, p. 130.

<sup>56</sup> AHN, Nobleza-Toledo, Osuna. Leg.1633-29.

<sup>57</sup> Como el doctor Juan Maraber, alcalde mayor de las Cuatro villas de la Serranía de Villalunga durante los últimos años del mandato del II Duque, o el “Muy magnífico señor doctor” Hernando de Alarcón, corregidor de la ciudad de Arcos en 1558. AHN, Nobleza-Toledo, Osuna. Leg.1546-1.

<sup>58</sup> Cabrera Muñoz, E., *El Condado de Belalcázar, 1444-1518 (estudio del régimen señorial en la Baja Edad Media)*, Córdoba, 1977, p. 254.

<sup>59</sup> Cabrera Muñoz, E., *El Condado de Belalcázar, 1444-1518 (estudio del régimen señorial en la Baja Edad Media)*, Córdoba, 1977, p. 251.

<sup>60</sup> Estepa Giménez, J., *El Marquesado de Priego en la disolución del régimen señorial andaluz*, Córdoba, 1987, p. 70.

de buen gobierno emanadas de la legislación real<sup>61</sup>. En Medina Sidonia, tanto en los oficios públicos como en los de ámbito privado (los correspondientes a la casa y cámara de los señores y los oficios domésticos) está claramente establecido el criterio de fidelidad para elegir a los criados y servidores. Estos oficios públicos y privados muchas veces se mezclan, dando así una clara imagen de la típica conexión de estos ámbitos contradictorios de gestión en el mundo señorial. Por tanto, es básico también aquí el concepto de fidelidad –familiar y recíproca– al señor. Incluso hay veces que los altos funcionarios de la administración señorial de Medina Sidonia, que se localizaban en Sanlúcar, pertenecían también a los puestos claves de la ciudad, con todas las implicaciones oligárquicas que eso tenía<sup>62</sup>.

Ahora bien, al contrario que en otros estados, en Medina Sidonia –una excepción más en estas tierras– no se puede hablar de patrimonialización de los cargos, y cada muerte del señor creaba un importante grado de incertidumbre para ver quién era el designado para el cargo. Aunque tampoco los cargos estaban patrimonializados en Arcos<sup>63</sup>, aquí sí se puede hablar de que hay auténticas dinastías de servidores señoriales, que no sólo hacían carrera en la administración señorial, sino que había familias que a lo largo de muchos años veían cómo sus descendientes siguen ocupando cargos importantes en la administración señorial<sup>64</sup>.

Los altos cargos de la administración señorial en el nivel estatal, como se observa constantemente en la documentación, eran personajes muy respetados en general por todos los vasallos, y el señor los tenía en gran estima. Solían ser hombres, además, de una posición económica muy acomodada. Su sueldo era bastante alto<sup>65</sup> y se detraía de la hacienda señorial. Los tesoreros, contadores y corregidores de las villas eran los oficiales señoriales con sueldos más elevados. El corregidor o asistente de Marchena cobraba en esta misma época 45.000 maravedís anuales, mientras que el corregidor de Paradas 35.000 y 12 fanegas de trigo, y el de Zahara 30.000 mrs. Y 30 fanegas de trigo<sup>66</sup>. Unos sueldos que eran parecidos a los de otros estados nobiliarios, como el de Osuna, cuyo corregidor del partido de Campos cobraba por parte del Duque en 1590, 40.000 mrs<sup>67</sup>. El alcalde mayor de Benamejé cobraba también durante el siglo XVI 50.000 mrs. anuales más la ración, que valía 2 reales y medio diarios; es decir, un total de 81.119 mrs. (en 1717 era de 102 ducados de vellón, 12 fanegas de trigo y 18 de cebada). El sueldo era pagado por el señor, pero más tarde (siglo XVIII)

<sup>61</sup> Castillo de Bobadilla, *Política para corregidores*

<sup>62</sup> Salas Almela, L., *De la corte ducal a la corte real...*, p. 94

<sup>63</sup> Salas Almela, L., *De la corte ducal a la corte real...*, p. 114-115.

<sup>64</sup> García Hernán, D., “Los servidores de la administración señorial: los criados y clientes del Duque de Arcos en el siglo XVI”, en *Actas del II Congreso de jóvenes historiadores y geógrafos*, Moncada (Valencia), 1993.

<sup>65</sup> Juan Jerónimo de Angulo, contador mayor del Duque de Arcos, era “rico y abonado” en más de 12.000 ducados. AHN, Nobleza-Toledo, Osuna. Leg.1544-14. (s.fol.).

<sup>66</sup> AHN, Nobleza-Toledo, Osuna. Leg.1558-133. (s.fol.).

<sup>67</sup> AHN, Nobleza-Toledo, Osuna. Leg.3433-4.

también por el concejo, de los bienes de propios<sup>68</sup>. Los alcaldes mayores en el estado de Priego tenían un sueldo en el siglo XVIII de 2.000 reales (68.000 maravedís), y eran pagados por el señor<sup>69</sup>. Como se ve, unos salarios que oscilan sobre las mismas cifras y que es perfectamente explicable ante la necesidad de los señores de no mostrar cortedad en uno de los gastos fundamentales de su estatus socio-económico. Sin embargo, caso aparte hay que hacer con Medina Sidonia, que, aparte del millón de maravedís señalado de nómina de sus criados, los sueldos que ofrece a la altura de 1620 (bien es cierto que en una buena coyuntura económica y de expansión de la casa, no tienen parangón con otros sueldos que ofrecían los titulados de Castilla). En aquel año el pago del sueldo de corregidores y mayordomos ascendía a 800 ducados (300.000 maravedís), y en 1630 a 1.100 ducados (412.500 maravedís)<sup>70</sup>.

También con el ánimo de procurar el buen gobierno, los señores de la Baja Andalucía tenían establecido, en toda la Edad Moderna, un sistema de visitas, pesquisas y juicios de residencia, que pese a lo caro del sistema (especialmente la visita) no dudaron en emplear con cierta asiduidad. Aunque bien es cierto que no sólo para impartir justicia y preservar el orden moral en sus estados, sino también para controlar a partir de estos instrumentos a los oficiales de los concejos, como veremos más adelante. Los sistemas son muy parecidos en todos los estados señoriales. En el caso de Medina Sidonia se da esta vez un esquema extraordinariamente parecido al que presentamos nosotros en su día en Arcos. Los señores advertían a sus jueces visitantes y de residencia, que solían ser altos funcionarios o justicias del estado señorial (con frecuencia miembros de la audiencia o consejo señorial), de los fraudes que se podían encontrar y de que, por ejemplo, se solía recurrir a personas interpuestas para vender cargos o aprovecharse de los arrendamientos. En Medina Sidonia se ha constatado, además, que, para los cargos menores, ante lo costoso de las visitas, había instrumentos de control como la llamada del señor a comparecer ante él, aunque existieran en este sistema menos garantías de un verdadero proceso<sup>71</sup>. En Osuna, ya constató Atienza la importancia de las visitas y los juicios de Residencia, con unos mecanismos también muy parecidos<sup>72</sup>, y también se puede hablar de la presencia, bastante constatada, de juicios de residencia en Benamejí, con jueces nombrados por el señor. Aunque no se distingue bien entre visita, juicio de residencia o pesquisa, se reflejan las competencias de los jueces para “juzgar delitos atrasados o nuevas demandas, nombrar cargos, legislar sobre puntos oscuros o dar ordenanzas en general para el buen funcionamiento del municipio y la convivencia de sus vecinos”<sup>73</sup>.

<sup>68</sup> Morán Martín, R., *El señorío de Benamejí (su origen y evolución en el siglo XVI)*, Córdoba, 1986, p. 185.

<sup>69</sup> Estepa Giménez, J., *El Marquesado de Priego en la disolución del régimen señorial andaluz*, Córdoba, 1987, p. 70.

<sup>70</sup> Salas Almela, L., *De la corte ducal a la corte real...* Gráfico A3.

<sup>71</sup> Salas Almela, L., *De la corte ducal a la corte real...*, p. 137.

<sup>72</sup> Atienza Hernández, I., *Aristocracia, poder y riqueza en la España Moderna. La Casa de Osuna. Siglos XV-XIX*. Madrid, 1987, pp. 131-136.

<sup>73</sup> Morán Martín, R., *El señorío de Benamejí (su origen y evolución en el siglo XVI)*, Córdoba, 1986, p. 186

Ahora bien, los verdaderos instrumentos legales para la convivencia de los vecinos en sus respectivos señoríos eran las ordenanzas de gobierno, derivadas de las competencias de gubernativas de los señores (no tenían que ser ratificadas por la administración real), y que pretendían reglamentar la vida local. A principios del siglo XVI también hay un proceso generalizado de este tipo en la Baja Andalucía, como se ha puesto de manifiesto para Granada en el contexto de la repoblación. Se llegaron a redactar un gran número de ordenanzas señoriales en muchos estados de la Baja Andalucía en esta época. Este fenómeno puede ver en estados grandes como el de Arcos<sup>74</sup>, pero también en pequeños como el de Benamejé, con unas competencias del señor y un elenco de cuestiones que quedaban reguladas muy similar<sup>75</sup>. También a comienzos de la Edad Moderna (1519-1520), por parte de la II Marquesa de Priego se redactan ordenanzas para varias poblaciones (como el término indiviso del antiguo señorío de Aguilar y Cañete), en las que se tratan temas relacionados con la agricultura y ganadería: guardas de heredades, protección de arboledas y bosques, normativa sobre los ruedos y la recogida de la bellota, etc.; los que hacen referencia al abastecimiento de la carne, limpieza de las calles y pozos públicos, reglamentación de precios y trabajo de algunos oficios, la importación y venta de mercancías; finalmente, también se especificaban las funciones concretas de algunos oficiales del concejo, así como ciertas reglamentaciones para la administración de la justicia<sup>76</sup>. Del caso del estado de Alcalá de los Gazules tenemos un estudio monográfico sobre el tema. Aquí, el Marqués de Tarifa lleva a cabo su publicación en 1528, y abarcan también aspectos como el funcionamiento y cargos del concejo, los abastecimientos, etc.<sup>77</sup>.

También tenemos en Medina Sidonia, de forma un tanto excepcional, unas ordenanzas de gobierno (que no hay que confundir con las ordenanzas para el buen gobierno redactadas como norma de administración de los funcionarios señoriales) en las que el ámbito de competencias era todo el estado señorial, no un señorío en concreto. Y, además, se dieron en distintos años (1504, 1609, 1620 y 1686) con el objetivo de “recuperar la buena administración del Estado” después de que se hubiera producido una visita general. Del estudio diacrónico de estas ordenanzas se desprende claramente que hay un cambio de perspectiva en las ordenanzas ducales para todos los señoríos desde principios del siglo XVI a principios de la centuria siguiente: Es evidente la creciente importancia del poder del señor en la organización de los dominios señoriales. Mientras que en 1504, por ejemplo, se apela a la tradición para el cumplimiento de las disposiciones, a principios del siguiente siglo se alude constantemente a las disposiciones dictadas por el duque, cambio que, según Salas

<sup>74</sup> García Hernán, D., *Aristocracia y señorío en la España de Felipe II. La Casa de Arcos*, Granada, 1999, págs. 56-58.

<sup>75</sup> Morán Martín, R., *El señorío de Benamejé (su origen y evolución en el siglo XVI)*, Córdoba, 1986, pp. 191-194.

<sup>76</sup> Estepa Giménez, J., *El Marquesado de Priego en la disolución del régimen señorial andaluz*, Córdoba, 1987, p. 102

<sup>77</sup> Fernández Gómez, M., *Alcalá de los Gazules en las ordenanzas del Marqués de Tarifa. Un estudio de legislación local en el Antiguo Régimen*, Cádiz, 1997.



Almela, pasa así a situarlos como árbitros activos de la organización formal de sus estados, por encima de la costumbre<sup>78</sup>.

Ahora bien, tanto si eran grandes como pequeños los estados señoriales de la Baja Andalucía, lo que es evidente es la injerencia, el control, y, en muchos casos, la usurpación de las competencias municipales por parte de los señores, que no dudaron en utilizar todo tipo de tretas (y esto es común, insistimos, en todos los señoríos) para tener intervenida la vida municipal. En el marquesado de Priego, por ejemplo, a pesar de que, teniendo la facultad de nombrar los oficios concejiles a propuesta del municipio, la política del señor no fue en principio de injerencia en los asuntos locales, a lo largo del siglo XVI los marqueses iniciaron y desarrollaron ampliamente esta injerencia en los concejos de su estado<sup>79</sup>. Es más, los cargos municipales que nombraba el señor se fueron acrecentando con el paso del tiempo y el aumento de población, llegando a tener controlada la vida municipal<sup>80</sup>.

Ante la constante usurpación de los señores del derecho a nombrar cargos, las disputas y los pleitos eran constante con los vasallos (fue una de las cuestiones por las que más pleitearon). En ocasiones, se condenó a los señores, como le ocurrió a Don Luis I. Fernández de Córdoba, que por sentencia definitiva de 10 de Julio de 1648 se le condenó a no nombrar “en adelante los oficios de promotores fiscales, padres de menores, guardas mayores del campo, fieles y factores de las carnicerías, procuradores y otros oficios, que por los títulos de su compra, o por mercedes hechas por S.M., no se le permitiera nombrar, y le condenaron a 8.000 ducados”. Ahora bien, en el siglo XVIII el señor nombraba la mayor parte de estos oficios<sup>81</sup>.

También el ducado de Sessa se da claramente la intervención en los oficios concejiles por el señor, dando lugar, según Calvo Poyato, un auténtico “sumillero de pleitos” por estos motivos<sup>82</sup>. En el concejo de Benamejí, había un control “casi férreo” del señor por el nombramiento de oficiales y por la concesión de distintas ayudas. Aquí el señor controlaba absolutamente el municipio a través de la figura de su mayordomo, siempre presente. Pero también, a partir de los juicios de residencia, que fiscalizaban la actuación de sus oficios. Cada tres años se hacían estos juicios, y

<sup>78</sup> Además, en las de 1620 se da mucha mayor importancia a las funciones de los alcaldes que en las de principios del siglo XVI, influido el señor muy seguramente por su designación como capitán general, cargo que, obviamente, llevaba consigo una implicación activa en la defensa del territorio. Salas Almela, L., *De la corte ducal a la corte real...*, pp. 118 y ss.

<sup>79</sup> Parece ser que los Fernández de Córdoba mostraron en principio una cierta pasividad ante la posibilidad de efectuar subastas o arrendamientos de los cargos concejiles, cosa que cambió con los años. Calvo Poyato, J., *Del siglo XVII al XVIII en los señoríos del sur de Córdoba*, Córdoba, 1986, p. 509.

<sup>80</sup> Estepa Giménez, J., *El Marquesado de Priego en la disolución del régimen señorial andaluz*, Córdoba, 1987, p. 68-69.

<sup>81</sup> Estepa Giménez, J., *El Marquesado de Priego en la disolución del régimen señorial andaluz*, Córdoba, 1987, p. 73.

<sup>82</sup> Ya Francisco Velarde Perales en *Historia de la villa de Baena*, Toledo, 1903, decía que todos los oficios municipales eran de la libre voluntad del duque, que podía destituirlos “sin otra intervención que la de su capricho y conveniencia”. Calvo Poyato, J., *Del siglo XVII al XVIII en los señoríos del sur de Córdoba*, Córdoba, 1986, p. 510.

se les imponía penas a los oficiales ante las faltas en los cumplimientos de los cargos. Un instrumento efectivo, pues, de intimidación y de control señorial en beneficio de los intereses públicos, pero también privados de buena gestión de la maquinaria administrativa señorial<sup>83</sup>. En Arcos, los pleitos por estas cuestiones son también constantes, dándose una recurrente y pesada injerencia del señor en casi todos los concejos del Estado, desde Marchena hasta Rota o Chipiona<sup>84</sup>. En Medina Sidonia, por su parte, los cargos nombrados por el señor solían ser uno de las mayores causas de tensión entre los vasallos (que se amparaban en la uniformidad concejil que pretendía el rey) y aquél. Sin embargo, volvemos a tener una excepción en un caso del Caso de Medina Sidonia. Hay una significativa falta de conflictividad entre señor y vasallos en las villas portuarias de Sanlúcar y Huelva, y eso era debido al apoyo señorial al comercio en aquellos lugares. Aquí la “simbiosis entre oligarquías y poder ducal<sup>85</sup> era más equilibrada que en las zonas de predominio de ricos ganaderos, como podían ser los casos de Vejer, Medina Sidonia o Jimena”, y Salas Almela lanza la hipótesis de que en estos casos, al contrario que los anteriores, el duque era un competidor potencial que presionaba sobre dehesas y pastos<sup>86</sup>. Hipótesis que bien se puede extender también a los otros casos que hemos visto de los señoríos de la Baja Andalucía.

Uno de los cargos u oficios concejiles que más interés tuvieron en controlar los señores fue el de escribano, precisamente por la gran parcela de poder que deparaba este cargo al conservar la documentación que generaban sus actividades. Para el escribano no existen mecanismos normales de control e inspección de sus actividades, y sólo estaba reglamentado el nombramiento por el señor, al que se dejaba prácticamente el control absoluto del cargo. Y, obviamente, lo utilizaban en su favor en múltiples dimensiones, como hemos apuntado hace poco en un trabajo sobre los escribanos señoriales en Castilla<sup>87</sup>. Los titulares de la Casa de Priego, por ejemplo eran quienes habilitaban para las escribanías, tanto públicas como las del cabildo, y de una forma reglada a partir de la concesión de este privilegio por Felipe IV en 1630 en compensación de un préstamo nada menos que de 60.000 ducados, buena muestra de la importancia que tenía el control de este tipo de oficios, que no eran fiscalizados en absoluto por la corona en el dominio señorial<sup>88</sup>.

<sup>83</sup> Morán Martín, R., *El señorío de Benamejil (su origen y evolución en el siglo XVI)*, Córdoba, 1986., p. 179.

<sup>84</sup> Vid. García Hernán, D., “Municipio y señorío en el siglo XVI: El Duque de Arcos y los oficiales de los concejos de su estado”, *Cuadernos de Historia Moderna*, N. 14, (1993) y García Hernán, D., “Teoría y práctica de la administración de justicia real sobre vasallos de señorío en el siglo XVI: El estado de Arcos”, *Hispania*, N. 188, Vol. LIV/3 (1994).

<sup>85</sup> Algo sobre lo que también ha llamado la atención Windler en este mismo volumen, cuando dice que los señores gobernaban apoyándose en las oligarquías locales.

<sup>86</sup> Salas Almela, L., *De la corte ducal a la corte real...* p. 153.

<sup>87</sup> García Hernán, D., “Señorío y escribanos señoriales en la Castilla del Siglo de Oro”, *Actas de la IX Reunión Científica de la Fundación Española de Historia Moderna*, (en prensa).

<sup>88</sup> Estepa Giménez, J., *El Marquesado de Priego en la disolución del régimen señorial andaluz*, Córdoba, 1987, p. 71.

## La función de asistencia social

De todas formas, a pesar de todos estos abusos y usurpaciones, de las que todavía sólo hemos visto una parte, esa vieja imagen generalizada y omnipresente del señor explotador cruel y miserable, ejerciendo su despótico poder sobre los que habitaban bajo su órbita de influencia, está siendo matizada en los últimos años. Hay incluso autores que aseveran sin medias tintas que la institución señorial no fue una rémora para el desarrollo de los dominios bajo su esfera, y que incluso jugó un papel activo en su crecimiento. Para el caso de las tierras del ducado de Medina Sidonia, Domingo Bohórquez llegaba a afirmar que “de hecho, la pérdida de Sanlúcar de su condición señorial significó un retroceso en todos los órdenes”<sup>89</sup>. Parece fuera de toda duda, por otro lado, que algunas de las labores de patronato de los grandes señores, encaminadas hacia funciones asistenciales, sí podía aliviar algo la vida de sus vasallos. Quizás por ello se ha realizado una mayor atención en los últimos tiempos a este tipo de estudios, bajo la óptica del control del señor, con estos métodos, sobre sus vasallos<sup>90</sup>. Sobre la casa de Osuna, Ignacio Atienza ya llamaba oportunamente la atención hace algunos años sobre los programas paternalistas puestos en marcha por el señor como medio de llevar a cabo un eficaz control social<sup>91</sup>. Es la otra cara del señorío, la cara amable, aunque, también, con indudables intereses para los señores.

En los señoríos de la Baja Andalucía, como hemos visto en Osuna, este tipo de prácticas estuvieron muy extendidas, y muchas de las obras que resultaron de ello todavía pueden verse erguidas hoy en los campos andaluces. Eran las consecuencias lógicas del mantenimiento de un estatus nobiliario del que se esperaba, como miembros de la gran nobleza, la generosidad y el amparo de los más débiles; siendo los patronatos de instituciones asistenciales algo muy repetido y común en los señoríos andaluces.

Quizás uno de los ejemplos más representativos de esta tendencia es la intervención de los grandes señores de la Baja Andalucía en el Monasterio de las Arrepentidas

<sup>89</sup> D. Bohórquez Jiménez. *El ducado de Medina Sidonia en la Edad Moderna, Chiclana de la Frontera: (demografía, economía, sociedad e instituciones), (1504-1810)*, Chiclana de la Frontera (Cádiz), 1999, pág. 717. Igualmente, hace ya algún tiempo se indicó para el régimen señorial en La Rioja que “la defensa de los vasallos frente a terceros, el freno a ciertas oligarquías rurales, y el respeto con las minorías étnicas; la ordenación agropecuaria y forestal del territorio, fruto de su iniciativa reglamentaria, y una fiscalidad moderada son algunos factores positivos de la administración camerana”. M. A. Moreno Ramírez de Arellano. *Señorío de Cameros y Condado de Aguilar. Cuatro siglos de régimen señorial en la Rioja (1366-1733)*, Logroño, 1992, pág. 10.

<sup>90</sup> A. López Álvarez. Ideología, control social y conflicto en el antiguo régimen: el derecho de patronato de la casa ducal sobre la procesion del Corpus Christi de Béjar, Centro de estudios bejaranos: ayuntamiento, 1996, por ejemplo.

<sup>91</sup> Vid. especialmente los trabajos de Atienza Hernández, I.) “El señor avisado: programas paternalistas y control social en la Castilla del siglo XVII”, *Manuscrits*, 9, (1991), y “Pater familias, señor y patrón: Oeconomía, clientelismo y patronato en el Antiguo Régimen”, en Reyna Pastor (Coord.), *Relaciones de poder, de producción y de parentesco en la Edad Media y Moderna: aproximación a su estudio*, 1990; y el de García Hernán, D.; *La aristocracia en la encrucijada. La alta nobleza y la monarquía de Felipe II*, Córdoba, 2000, donde llamábamos la atención sobre la importancia de este tipo de estudios.

de Sevilla. Institución con la que cooperaban el Duque de Medina Sidonia, el de Osuna, y la Condesa de Niebla, se dedicaba fundamentalmente a la recogida de mujeres públicas arrepentidas para su posterior reinserción en la sociedad; bien para que se destinaran a la vida religiosa, o bien preocupándose por casarlas o suministrándoles algún amo o persona que se hiciera cargo de ellas a cambio de su trabajo, fundamentalmente en el servicio doméstico. El capellán de este centro escribía una sugestiva carta al III Duque de Arcos en Octubre de 1574 para que ayudara económicamente a la sustentación de este centro, toda vez que la Duquesa de Osuna –principal bienhechora de la institución– había fallecido. Las necesidades, pese a lo recibido por los aristócratas, eran muchas y, según sus propias palabras “...esta obra es tan grande [que] no se acude a pedir favor y ayuda para ella a los pequeños, q. no tyenen con q., sino a los grandes príncipes y señores como V. Ex<sup>o</sup>...”<sup>92</sup>. El de Arcos, Don Rodrigo Ponce de León, sensibilizado ante esta obra benéfica, de la que, como se había encargado oportunamente de señalar el capellán en su petición, se beneficiarían muchos vasallos de su estado por la presencia en el monasterio de varias mujeres de sus señoríos, contribuyó a ella con 80.886 mrs. de renta anual<sup>93</sup>.

En Marchena, capital, como hemos visto, de los estados de los duques de Arcos, éstos fueron patronos del hospital para pobres llamado de la Misericordia. El II Duque y su esposa Doña María manifestaban que llevarían a cabo esta actividad “queriendo cumplir con las obras de Misericordia con los pobres, como somos obligados, pues dellas havemos de dar quenta el día del Final Juicio...”<sup>94</sup>. Además de los cargos de gobierno y administración del hospital, y del numeroso personal y actos religiosos que debían velar por la salud espiritual de los enfermos<sup>95</sup>, había en dicho hospital un médico para atender las enfermedades, un cirujano para los heridos y los “llagados”, un barbero para cortar los cabellos y barbas, y una enfermera –normalmente la mujer del rector del hospital– que se había de ocupar de visitar cada día muchas veces a los enfermos, hacerles las camas, limpiarles la ropa y “hacerles dar lo que han menester”<sup>96</sup>. La otra institución benéfica en la villa de Marchena, que caracterizaba notablemente esa determinación de los Duques por atender algunas de las necesidades “sociales” de sus vasallos, era el Colegio de la Compañía de Jesús, sobre el que ya ha llamado la atención, en una comunicación del presente volumen,

<sup>92</sup> El capellán igualmente decía al Duque, entre otras cosas, que estas peticiones las hacía también por medio de esta propia carta al Conde de Belalcázar, cuñado de Don Rodrigo. Éste se encargaría, “por ser tan su hermano” de comunicárselo. AHN, Osuna-Cartas. Leg.616-63.

<sup>93</sup> AHN, *Osuna-Cartas*. Leg.616-63.

<sup>94</sup> AHN, *Nobleza-Toledo, Osuna*. Leg. 170-1 -6. (s.fol.).

<sup>95</sup> Cuestión ésta a la que se dedica extremada importancia prácticamente en todos los artículos de sus constituciones.

<sup>96</sup> AHN, *Nobleza-Toledo, Osuna*. Leg.170-1 -6. (s.fol.). Esta labor de asistir a sus enfermos, en particular la de hacerles sus camas, era muy estimada como gran obra de caridad. La propia Duquesa Doña María, que visitaba el hospital de la Misericordia una o dos veces por semana, se encarga personalmente de hacerles las camas, además de interesarse por sus necesidades y de darles alguna limosna. IBiblioteca INacional de IMadrid. Sección de Manuscritos. Manuscrito 3462. Fols.247-249.

Julián J. Lozano. Aparte de las funciones religiosas propias de esta orden, tenía una marcada orientación docente para cubrir las primeras etapas de enseñanza para los vecinos de la villa y de los otros lugares del estado de Arcos. Fundado por la Duquesa Doña María de Toledo, como vimos, con una parte de su dote, de acuerdo con su testamento, el Colegio se dedicaba en principio a enseñar las primeras letras. Su hijo el III Duque de Arcos quiso aumentar en 1576 sus prestaciones, mediante la agregación de 26.784 mrs. más de tributo anual a sus rentas que serían pagados por la hacienda ducal, al instituir en él además dos cátedras de gramática con sus respectivos lectores para que de un modo gratuito los interesados en proseguir altos estudios de letras pudieran tener una buena base formativa con vistas a sus carreras, sobre todo eclesiásticas<sup>97</sup>.

Siguiendo con el estado de Arcos, algo de menos envidia pero igualmente –o más– significativo es el hecho de que se destinara la renta de la casa de las mujeres públicas o mancebía de su villa de Marchena para ayuda económica de los estudiantes pobres vasallos de los señores de esta villa. El Duque debería nombrar en persona a los dos estudiantes agraciados y tener seguridad de que se elegiría al estudiante “más ábil y de quien se tenga speranza que aprovechará en el estudio”<sup>98</sup>.

Pero, hablando de enseñanza, quien sin duda se lleva la palma en los señoríos andaluces, y en los de toda España, es el duque de Osuna, con la fundación y mantenimiento de la Universidad del mismo nombre Osuna, que hoy alberga una escuela universitaria de la Universidad de Sevilla, en un imponente edificio que domina la ciudad. Sobre esta universidad el profesor Enrique Villalba y yo mismo estamos llevando a cabo un proyecto de investigación del que podemos adelantar la importante implicación de los señores en el funcionamiento de la institución y en la elección de las diferentes cátedras.

En Medina Sidonia, como no podía ser menos, también se daban este tipo de prácticas. La duquesa, Doña Ana de Silva, se aplicó en la fundación en 1609 del hospital para curar mujeres pobres de San Pedro, en Sanlúcar. Asimismo, es constatable el interés de los Medina Sidonia en mantener y refundar el hospital de San Jorge, en el propio Sanlúcar, para fieles pobres ingleses. Posteriormente, este hospital fue convertido en escuelas, en consonancia también con la inclinación de estos señores por la Compañía de Jesús: en 1630 se abrió el colegio de los jesuitas de Sanlúcar o colegio de gramática, con siete religiosos. Aunque tampoco podemos perder de vista que aquella fundación del hospital reportaba sensibles beneficios en la legitimación del comercio con una potencia hereje, ni que el duque, en el caso del colegio de los jesuitas, quisiera que hubiera un nuevo nombramiento de superior; algo que también pretendió el Duque de Arcos en su estado, y que, como en esta ocasión, le fue denegado<sup>99</sup>. Pero tanto en uno como en otro caso se da buena muestra, como en casi todas las dimensiones del régimen señorial que estamos viendo, del inter-

<sup>97</sup> AHN, Nobleza-Toledo, *Osuna*. Leg.170-2 -1.

<sup>98</sup> García Hernán, D., *Los grandes de España en la época de Felipe II: los duques de Arcos*, Madrid, Editorial Complutense, 1993, Apartado “La labor asistencial mediante instituciones benéficas”.

<sup>99</sup> Salas Almela, L., *De la corte ducal a la corte real...*, pp. 84 y ss.

vencionismo de los señores. El nombramiento de clérigos, por ejemplo, estuvo en la base de la disputa de un larguísimo pleito ente el señor de Benamejí y la Orden de Santiago, con todos los intereses (especialmente el cobro del diezmo) que había detrás de ello<sup>100</sup>.

Por supuesto, en lo que se refiere a fundaciones religiosas de todo tipo, los señores de la Baja Andalucía fueron también bastante pródigos, buscando la salud espiritual de sus vasallos, la posibilidad de que Dios les tuviera en cuenta sus obras piadosas, y, de paso, continuar con ese esquema de control social a través del paternalismo en las acciones. Los propios duques de Medina Sidonia fundaron y mantuvieron en su estado un gran número de fundaciones religiosas, y financiaron las construcciones de iglesias y conventos, especialmente en el centro de su poder, en Sanlúcar<sup>101</sup>. Así, en 1640 el Duque de Medina Sidonia era patrono de los carmelitas descalzos en la provincia de Andalucía y las de Indias (comprometiéndose a la financiación de los capítulos generales de la orden en esas provincias). Este patronato deparaba una gran capacidad de influencia para elegir provinciales y, consecuentemente, que se articulara un discurso favorable hacia los señores que, a buen seguro, era buscado por ellos<sup>102</sup>.

De este modo, todas las estrategias de los grandes que hemos visto en la Baja Andalucía, contribuyeron a que se creara una identificación de la población con la idea de sometimiento a los señores “naturales” de esas tierras, que continuó durante muchos años. Incluso en el imaginario popular algunos rasgos de esta idea ha podido llegar a nuestros días en ciertos sectores sociales, que muestran algún sentimiento de adhesión o, al menos, admiración, a los grandes en esta parte de Andalucía.

En los estados señoriales más pequeños y con menos recursos, lógicamente, las fundaciones y los patronatos no eran de esa envergadura. Se encaminaban más bien a las labores de tipo asistencial religioso, como, por ejemplo, la edificación y mantenimiento de una iglesia a la que se obliga el señor en la Carta puebla de Benamejí<sup>103</sup>. En el condado de Belalcázar, igualmente, se llevaron a cabo gran cantidad

<sup>100</sup> Morán Martín, R., *El señorío de Benamejí (su origen y evolución en el siglo XVII)*, Córdoba, 1986, pp. 201-205.

<sup>101</sup> Cada titular del estado mantuvo su propia devoción particular. Por ejemplo, los duques Don Alonso y Doña Ana se hermanaron en la orden de San Francisco en 1602, lo que permitió que el duque se pudiera enterrar en su momento en hábito franciscano. Su hijo, sobre los mercedarios, y el duque Don Gaspar por la Compañía de Jesús. Salas Almela, L., *De la corte ducal a la corte real...* p. 81.

<sup>102</sup> Salas Almela, L., *De la corte ducal a la corte real...*, pp. 90-91.

<sup>103</sup> En la carta puebla de Benamejí (1549), momento en que este señorío, lógicamente, se encontraba en un proceso de repoblación, se estipulaba “la edificación de una iglesia por el señor y la obligación-privilegio de poner en ella clérigos que la sirvan y administren los sacramentos, estando obligados los señores a pagarles un salario para cobrar ellos los diezmos y primicias”. “En cuanto a la ornamentación y objetos de culto desde un principio se preocupó por ello, mandando en su testamento traer de Burgos todos los objetos de culto que allí tenía y comprando otros nuevos para tal uso, de modo que a los pocos años de la toma de posesión ya tenía la Iglesia de Benamejí todo lo necesario para su servicio [...] Respecto al nombramiento de clérigos desde la toma de posesión éstos, fueron nombrados por el señor y en su nombre por el alcalde mayor o el mayordomo, en

de fundaciones religiosas erigidas por los condes en Hinojosa, y, en verdad, hay una larga relación de monasterios y conventos fundados por los Sotomayor en todo su estado<sup>104</sup>.

Todo ello, como decimos, está variando esa imagen exclusivamente negativa de los señores en la Baja Andalucía. No tanto, seguramente, como para confirmar en la mayoría de los casos la idea que transmitía Cabrera Muñoz sobre la bondad del Régimen señorial en Belalcázar. Autor, por otra parte, que, pese a la fecha de edición de su obra, es, por cierto, uno de los más proclives a destacar el papel benefactor de los señores, indicando, por ejemplo, que el hecho de disponer de señores dinámicos en los señoríos actuaba en beneficio de los mismo, mucho más que en las tierras de realengo, hablando de “condescendencia hacia los vasallos que practicaron los condes, cuya altura moral y sentido de la justicia quedaba subrayado en multitud de ocasiones, tanto a través de la documentación como por la fama de santidad que, incluso, vinieron a adquirir algunos de ellos en la conciencia popular”, y afirmando que los vasallos “adoraban” al Conde de Belalcázar Gutierre III de Sotomayor, que murió en 1484<sup>105</sup>.

Aquella imagen negativa de los señores está variando, pues. Aunque, no para decir que los señores fueron “buenos”, sino para constatar que entre sus funciones se encontraban las más atractivas de asistencia social por un simple fenómeno de control social y también de compensación. A pesar de que, indudablemente, hubo señores de mayor altura moral que otros, todos ellos sabían que una situación explosiva de injusticia no se podía mantener muchos años, y actuaron con lo que se esperaba de ellos en cuanto a su *status* de grandes señores. Tenían un cierto sentido de responsabilidad ante el buen gobierno (idea que es constatable en la mayoría de los testamentos de los grandes), pero siempre con el ojo puesto –qué duda cabe– primero en engrosar su hacienda y luego, en los tiempos de crisis, en no salir mal parados de la misma. Era la manifestación externa de la cara y la cruz del señorío. Por lo general, los señores tensaban la cuerda sólo hasta donde se podía, hasta donde no era contraproducente, demostrando así cierta competencia en la gestión de sus patrimonios, como veremos más adelante.

Todo esto es lo que explica que, incluso en los señoríos del sur de Córdoba, tradicionalmente considerados sujetos a un régimen señorial más duro, se dieran actuaciones de los señores favorables a los vasallos. En 1705, por ejemplo, el Duque de Sessa se interesaba por el fraude en la utilización de tierras comunales en el Monte Horquea, que se estaban arrendando a particulares, escribiendo a las

---

los que delegó con frecuencia el patronato eclesiástico que poseía”. Morán Martín, R., *El señorío de Benamejí (su origen y evolución en el siglo XVII)*, Córdoba, 1986, pp. 199-200.

<sup>104</sup> Cabrera Muñoz, E., *El Condado de Belalcázar, 1444-1518 (estudio del régimen señorial en la Baja Edad Media)*, Córdoba, 1977, p. 254 y pp. 325-329

<sup>105</sup> Este autor llega a afirmar que no ubo pleitos ni disputas entre vasallos y señores en Belalcázar, pero constata ciertas usurpaciones de los señores; y es lógico que, cuando hubo esto, como el propio autor constata, también tuvo que haber tensiones. Cabrera Muñoz, E., *El Condado de Belalcázar, 1444-1518 (estudio del régimen señorial en la Baja Edad Media)*, Córdoba, 1977, p. 254 y pp. 216 y 372.

justicias de Baena en orden a prohibir este tipo de prácticas, y, pensando, decía, en “el bien común de mis vasallos pues faltando montes para la cría dellos (se refiere a los ganados) padecen mucho detrimento el que ya an empezado a sentir dándome repetidas quejas”<sup>106</sup>.

Además, era evidente que el hecho de estar bajo la actitud paternalista de los grandes señores debía deparar algunas compensaciones, no sólo de asistencia a los pobres en virtud de la asunción del papel de “señor natural”, como se ha constatado en muchos casos en Arcos, por ejemplo<sup>107</sup>, sino también de articulación del territorio señorial para cubrir necesidades con excedentes de otros lugares del mismo dominio señorial. Por ejemplo, cuando había escasez de cereal en las poblaciones de la sierra, Lucena acudía con sus excedentes a Espejo (ambos del marquesado de Comares) y Cabra acudía a Baena, pertenecientes los dos señoríos al ducado de Sessa<sup>108</sup>. O incluso, los señores, ante estas carestías, dirigían las operaciones de racionamiento del trigo, como ocurrió alguna vez en el estado de Arcos<sup>109</sup>. O también, que se produjeran hechos –parece ser que era una costumbre muy extendida por muchos señoríos de la Baja Andalucía– como que los vasallos pidieran al señor que les rebajara la renta alegando esterilidad. En 1616, en el condado de Niebla, por ejemplo, buena parte de los vasallos solicitaron al señor que, por haber sido un año con demasiadas lluvias, se redujese a un tercio la obligación en especie contraídas con el pósito municipal. Aunque desconocemos si fue concedido esto o no, es un hecho que al menos ahí estaba esa posibilidad<sup>110</sup>.

## La justicia señorial

En principio, otra de las atribuciones jurisdiccionales que tenían los señores, y que estaba concebida para el bien común en sus dominios, era la capacidad para impartir justicia. Aunque, realmente, no estaba muy claro (por mucho que pueda parece *a priori* extraño para alguien poco avezado en los temas señoriales) cuáles eran realmente la competencias que tenían los señores en esta materia. La obra de Castillo de Bobadilla<sup>111</sup> pretendía ser una delimitación estricta de las competencias, pero, como se ha denunciado en nuestros tiempos, era más bien un apoyo programático a la pretensiones monárquicas de centralización administrativa y apuntalamiento de su autoridad<sup>112</sup>. En realidad, los señores buscaban sus competencias en las concesiones

<sup>106</sup> Calvo Poyato, J., *Del siglo XVII al XVIII en los señoríos del sur de Córdoba*, Córdoba, 1986, p. 513.

<sup>107</sup> García Hernán, D., *Los grandes de España en la época de Felipe II: los duques de Arcos*, Madrid, 1993, Apartado “La labor de protección y amparo”.

<sup>108</sup> Calvo Poyato, J., *Del siglo XVII al XVIII en los señoríos del sur de Córdoba*, Córdoba, 1986, p. 492.

<sup>109</sup> García Hernán, D., *Los grandes de España en la época de Felipe II: los duques de Arcos*, Madrid, 1993.

<sup>110</sup> Salas Almela, L., *De la corte ducal a la corte real...* en p. 140.

<sup>111</sup> Castillo de Bobadilla, J., *Política para corregidores y señores de vasallos, en tiempos de paz y de guerra, y para jueces eclesiásticos y seglares*, Madrid, 1978.

<sup>112</sup> González Alonso, B., *El corregidor catellano (1348-1808)*, Madrid, 1970. Otro análisis del clásico de Castillo de Bobadilla en Valle Labrada Rubio, *Filosofía jurídica y política de Jerónimo Castillo de*



de sus respectivos señoríos, y éstas, en muchísimas situaciones, no estaban claras. Por ejemplo, en algo tan importante como la capacidad para aplicar la pena de muerte, que se suponía que sólo era moneda corriente en el modelo de señorío absoluto de Aragón<sup>113</sup>, no había una situación uniforme para toda la Baja Andalucía. Si bien son muy escasos, los casos de aplicación de la pena de muerte son reales en algunos señoríos. Sabemos incluso de que, en determinadas circunstancias, se demandaban verdugos por los señores y, en el caso de Montilla, conocemos la existencia allí de un verdugo que pagaban los vecinos del pueblo y que llevaba a cabo las sentencias a muerte de los tribunales señoriales<sup>114</sup>. Además, en Carcabuey, en el marquesado de Priego, en 1647, ante las alteraciones al grito de viva el rey y muera el mal gobierno, los descuentos que se hicieron en los impuestos reales y las amenazas a los representantes del monarca (contra el juez de millones), “la justicia señorial pronuncia sentencia el 6 de Febrero en la que se dicta “la muerte por garrote vil y que fuesen colgados después de muertos durante dos horas en la reja de la cárcel” dos presos que habían movido a la villa a motín<sup>115</sup>.

Sin embargo, también hay constancia de una multa impuesta por los tribunales reales a Íñigo de Bernui, señor de Benamejí y a su juez allí, de 30.000 mrs. “por haber hecho ejecutar auto de tormento a un acusado”<sup>116</sup>. Por todo ello, la generalización en esta cuestión, como en otras muchas en la Baja Andalucía, es prácticamente imposible, ya que depende de la concesión y evolución de cada señorío en particular, y hay una diversidad de situaciones.

Lo que sí está claro son dos cosas. Por un lado, como remarcaba muy acertadamente Juan Luís Castellano, que los oficiales señoriales con competencias de justicia obedecían al señor antes que al rey<sup>117</sup>; y, por otro, que el esquema de administración de justicia, salvando las diferencias debidas a la mayor o menos extensión de los estados señoriales, es prácticamente el mismo en todos los dominios señoriales de la Baja Andalucía. Estas dos realidades las vamos a ver reflejadas en las páginas que siguen. De momento, expongamos brevemente ese esquema, por lo demás, bastante conocido ya para los investigadores del régimen señorial. En el nivel local de la administración señorial el primer grado de justicia era el de los alcaldes ordinarios de la villas (a veces lo nombraba los señores, en función de sus competencias) para los asuntos civiles (de los que se podía apelar al alcalde mayor, al que siempre nombraba el señor) y el de los alcaldes mayores para los asuntos criminales y que revestían la mayor importancia. De los alcaldes mayores se podía apelar, si existía, a la

---

*Bobadilla*, Pamplona, 1999.

<sup>113</sup> Aragón Mateos, S., *El señor ausente. El señorío nobiliario en la España del Setecientos*, Lleida, 2000.

<sup>114</sup> Morte Molina, J., *Montilla, Apuntes históricos de esta ciudad*, Montilla, 1888, p. 184

<sup>115</sup> Estepa Giménez, J., *El Marquesado de Priego en la disolución del régimen señorial andaluz*, Córdoba, 1987, p. 103.

<sup>116</sup> Morán Martín, R., *El señorío de Benamejí (su origen y evolución en el siglo XVI)*, Córdoba, 1986, pp. 195-196.

<sup>117</sup> Castellanos, J.L., “El rey, la corona y los ministros”, en Castellanos, J.L., Dedieu, J.P. y López Cerdón, M.V. (Eds.), *La pluma, la mitra y la espada. Estudios de Historia insitucional en la Edad Moderna*, Madrid-Barcelona, 2000, 31-47.

audiencia o consejo de justicia señorial, que juzgaba siempre en grado de apelación, o bien por la extremada gravedad de algunos casos. De este consejo se podía apelar directamente a la persona del señor y, traspasando los límites del señorío, los vasallos podían apelar asimismo a los tribunales reales dependiendo de los casos, bien a la Audiencia de Sevilla, a la Chancillería de Granada o, incluso, al propio Consejo de Castilla. Lo que ocurría es que, llegar a estas instancias suponía un proceso extremadamente largo y costoso y el señor, tal y como se ha señalado para los casos de Osuna<sup>118</sup> y de Arcos<sup>119</sup>, por ejemplo, tenían múltiples estrategias para impedirlo, como recurrir sistemáticamente las sentencias para que los pleitos se alargaran y asfixiar económicamente con ello al adversario.

El control del señor de la justicia a nivel local en sus señoríos a través de los alcaldes mayores está fuera de toda duda. Entre otras cosas, porque disponemos de abundantes quejas de los vasallos debidas a que los alcaldes mayores (dependientes de la administración señorial) se entrometían en las sentencias de los alcaldes ordinarios dependientes del concejo; de tal forma que se daban peticiones, como en el caso de Priego, ante la Chancillería de Granada con ilustrativas frases de este tipo: “como la justicia, escrivanos y demás ministros son dependientes del Duque, se manejan a su contemplación”<sup>120</sup>. Se podría pensar que esto sólo ocurría en los casos en los que el señor era parte, directa o indirectamente, de los procesos. Ya que, en los otros casos no eran convenientes tantos abusos al saber el señor perfectamente que no podía llevar a cabo una justicia arbitraria ante la imagen paternalista que quería dar; sobre todo en los casos que no afectaban a sus intereses privados. Pero ni siquiera esta perspectiva se tuvo en cuenta, toda vez que, lo que estaba en juego, no sólo eran algunos derechos circunstanciales, sino el control del alcance de las disputas entre los vasallos, intentando el señor, como ha puesto de manifiesto Salas Almela para Medina Sidonia, preservar en todo momento su autonomía de decisión y arbitraje<sup>121</sup>.

Esto se veía muy claro en los tribunales de apelación señoriales. En estos órganos de justicia había diferencias, no obstante, en los diversos estados de la Baja Andalucía, puesto que, normalmente, los estados grandes tenían este consejo, mientras que los pequeños y medianos normalmente no. Su utilidad fue discutida por algún tratadista de la nobleza con inclinaciones hacia la mayor autoridad real, al tiempo que constataba la situación de diversidad en este tema. Concretamente, Luisa María de Padilla, Condesa de Aranda decía: “...Y aunque no ayan de tener los grandes señores consejos formados como los reyes [aunque sí consejeros]... algunos ay en España que tienen un consejo asalariado de tres o cuatro letrados. No sé si es más grandeza que beneficio para los vasallos, porque son como los médicos, que siempre

<sup>118</sup> Atienza Hernández

<sup>119</sup> García Hernán, D., *Aristocracia y señorío*

<sup>120</sup> Estepa Giménez, J., *El Marquesado de Priego en la disolución del régimen señorial andaluz*, Córdoba, 1987, pp. 103-104

<sup>121</sup> Salas Almela, L., *De la corte ducal a la corte real...* en p. 142.

que los consultan rezetan, y tanto suele conuenir huyr de las rezetas de los pleytos, como las de la botica, sino en caso de más poder”<sup>122</sup>.

Pero la diversidad de situaciones es clara desde el momento que se ha constado que en los señoríos del sur de Córdoba no había un consejo o audiencia señorial, sino que en cada estado había un juez de apelaciones nombrado por el señor<sup>123</sup>. Sin embargo, en Belalcázar a comienzos de la Edad Moderna sí sabemos de la existencia de un consejo de juristas que atendían las quejas presentadas contra el señor o sus criados, y que el señor era asistido en todo caso por magistrados, conocía directamente ciertas causas, debido a la gravedad de las mismas o porque se hacían en grado de apelación<sup>124</sup>.

En otros estados señoriales, especialmente, como hemos dicho, los grandes, es clara la existencia y sistematización de funciones de la audiencia señorial, tal como se llamaba en Arcos y en Osuna<sup>125</sup>, o el consejo ducal, como se denominaba en Medina Sidonia. Éste se componía en 1640 de tres jueces, un presidente y un escribano. Además de los asuntos de justicia, tenía un papel importante en la redacción de ordenanzas y en la elección de los justicias locales, otorgando cierta coherencia y unidad al sistema judicial. No obstante, la apelación a este tribunal era cara (30.000 maravedís)<sup>126</sup>, aunque en Arcos estaba la figura institucionalizada del abogado de pobres para los vasallos sin recursos que acudían al nivel alto de la justicia señorial<sup>127</sup>. No obstante, al igual que ocurría en Arcos, los miembros del consejo de Medina Sidonia eran titulados universitarios. Absolutamente todos los jueces eran licenciados o doctores en leyes y, además, también como ocurría en Arcos, compaginaban este cargo con otros como el de corregidor de Sanlúcar, por ejemplo. Además, también se podía hacer carrera con este tipo de servicios en la administración señorial, y, de hecho, los presidentes del consejo de los duques así lo habían hecho (aunque no siempre, lo que despertó ciertos recelos), y en algún caso, eran nombrados gobernadores del estado<sup>128</sup>.

Desde luego, este tipo de instituciones constituían una base de instrumentalización de la justicia y, con ello, de control sobre los vasallos, muy importante para los señores. Sobre todo, porque en numerosos casos el señor era juez y al mismo tiem-

<sup>122</sup> Luisa María de Padilla, *Nobleza virtuosa*, Zaragoza, 1637, p. 111

<sup>123</sup> Calvo Poyato, J., *Del siglo XVII al XVIII en los señoríos del sur de Córdoba*, Córdoba, 1986

<sup>124</sup> Cabrera Muñoz, E., *El Condado de Belalcázar, 1444-1518 (estudio del régimen señorial en la Baja Edad Media)*, Córdoba, 1977, p. 365-366 y 254. Además de en Béjar hay otros muchos estados señoriales con este tipo de Instituciones, como el Consejo de los duques del Infantado. Vid. Carrasco Martínez, *El régimen señorial*

<sup>125</sup> Vid. especialmente García Hernán, D., “La justicia señorial en el siglo XVI: las ordenanzas de las audiencias de los estados de Béjar y de Arcos”, en *Actas del Congreso Internacional la burguesía española en la Edad Moderna*, Valladolid, 1996.

<sup>126</sup> Salas Almela, L., *De la corte ducal a la corte real...*, pp. 96,97 y 139.

<sup>127</sup> García Hernán, D., “La justicia señorial en el siglo XVI: las ordenanzas de las audiencias de los estados de Béjar y de Arcos”, en *Actas del Congreso Internacional la burguesía española en la Edad Moderna*, Valladolid, 1996.

<sup>128</sup> Salas Almela, L., *De la corte ducal a la corte real...* en p. 97 y ss.

po parte<sup>129</sup>, con lo que se presentaban múltiples motivos de queja para los vasallos que acudieran (cuando podían) a los tribunales reales. Hay muchos pleitos que son entablados contra los señores, y también muchos que ni siquiera son comenzados porque los vecinos no se ven con las fuerzas suficientes. En los tribunales regios, con muchos abogados señoriales con carta blanca, como decíamos, para recurrir en todo momento. O, simplemente, con la propia amistad o relaciones que deparaba el estatus de los grandes señores con los jueces reales, un mayoría, sin poder especificar exactamente cuántas, de las sentencias se dieron a favor de los señores, como pasó en Arcos<sup>130</sup>, en Osuna<sup>131</sup>, o en Priego<sup>132</sup> y en todo el sur de Córdoba<sup>133</sup>, por ejemplo. Pero también son constatables sentencias en contra, a pesar de los abusos del señor, de la justicia señorial en los tribunales reales. Un abogado del Duque de Medina Sidonia a la altura de 1649 aconsejaba utilizar en los pleitos contra sus vasallos en la Chancillería de Granada “... más maña que fuerza”, ya que “...la chancillería siempre revocaba las sentencias de los corregidores señoriales salvo en unos pocos casos que tenía comprada la jurisdicción”. Para Salas Almela esto denota, entre otras cosas, la presión de las instancias señoriales invirtiendo fuertes sumas en un abanico de posibilidades, que iban “desde el soborno hasta la contratación de los mejores abogados [...] Si aún así no lograban con más frecuencia sentencias favorables, se debe a dos causas esenciales, Por una parte, al grado en el que la justicia regia se inclinaba a la merma de las atribuciones señoriales. Pero, además, la propensión a sentenciar contra los nobles puede ser vista como la tendencia de los jueces reales a presionar de esta forma a los grandes señores para alentar la generosidad de sus sobornos<sup>134</sup>. De estas hipótesis que se plantean, la primera es bastante menos discutible y muy interesante. Es seguro que requiere, por su trascendencia, la apertura de una línea de investigación que arroje luz sobre esta cuestión tan vertebral. También en Arcos se dio algún interesante pleito en que, al final, se vieron reconocidos los derechos de los vasallos. Como el que entablaron un total de once vvecinos de la villa de Zahara cuando también pleitearon a finales del reinado de Felipe II contra el III Duque sobre

<sup>129</sup> Como se ha subrayado recientemente en el caso de Medina Sidonia citando el caso, entre otros, la demanda de 1536 en la que se denunciaba por parte del concejo de la villa de Jimena, el abuso del duque en la concesión de permisos de rompimiento de dehesas. En este larguísimo pleito intervino el arbitraje de la corona en 1574 (junto con otros derechos que se estaban planteando), aunque en realidad, después de pagar una fortísima suma (300.000 ducados), la correspondiente real cédula a favor del señor hubo de esperar hasta 1609.. Salas Almela, L., *De la corte ducal a la corte real...* en p. 150-151.

<sup>130</sup> García Hernán, D., *Los grandes de España en la época de Felipe II: los duques de Arcos*, Madrid, 1993, Apartado “Los pleitos entre los duques y sus vasallos”

<sup>131</sup> Atienza Hernández, I., *Aristocracia, poder y riqueza en la España Moderna. La Casa de Osuna. Siglos XV-XIX*. Madrid, 1987, p. 68.

<sup>132</sup> Estepa Giménez, J., *El Marquesado de Priego en la disolución del régimen señorial andaluz*, Córdoba, 1987, p. 73

<sup>133</sup> Para Calvo Poyato, los fallos de la vía judicial favorecieron a los señores por lo menos hasta los Borbones. Calvo Poyato, J., *Del siglo XVII al XVIII en los señoríos del sur de Córdoba*, Córdoba, 1986, p. 506.

<sup>134</sup> Salas Almela, L., *De la corte ducal a la corte real...* en p. 153.

aspecto tan circunstancial como el dirimir quién había de pagar las costas de la leva de soldados que había mandado realizar el Duque en dicha villa de acuerdo con las órdenes generales del rey. Estos vecinos –Juan Carrasco y sus consortes–, y su procurador en su nombre, presentaron una petición al mismísimo Consejo real en al que decían que, habiéndose querellado contra Don Rodrigo Ponce de León ante la justicia real por los gastos que de sus propios bienes y hacienda que habían sido obligados a efectuar por parte del duque para levantar soldados, se les devolviese todo el dinero que habían desembolsado por este concepto y que se soltasen a las personas que habían sido presos por el duque por haberse negado a obedecer su orden. El Consejo mandó en principio que diera la libertad a las personas encarceladas. Con respecto al dinero, el asunto se había dejado pendiente. Los vecinos (hombres ricos de Zahara, como casi todos los demás vecinos que en los pleitos contra su señor se oponían de forma particular, por los inmensos gastos que representaban) expusieron entonces que, como se había dado una provisión del Consejo sobre el mismo asunto a favor de vecinos de las villas de Osuna, Morón y Olvera (pertenecientes al estado nobiliario de Osuna), y ellos “no an de ser de peor condición que los demás vasallos de señores de Andalucía”, pedían que se les diera también una provisión real para que se les devolviera todo aquel dinero, cometiendo para el cumplimiento de ello a un juez de realengo “más cercano”.

Los miembros de Consejo otorgarían sentencia el 3 de Julio de 1595, por la que daban satisfacción a los deseos de los vecinos. Pese a la apelación de la parte del señor (basada en que sólo se había pedido al duque que mandara levantar los soldados, y no que corriese con esos gastos, ya que no había especificaciones en contrario, y que eso mismo se había realizado en otras ocasiones), se confirmó en grado de revista el auto en favor de los vasallos (15 de Julio de 1595). Sólo le quedaba el duque, como lo hizo, pedir la relación de los vecinos litigantes para abonarles el dinero correspondiente, ya que el auto sólo se refería a quienes habían tenido la suerte de entablar el pleito<sup>135</sup>.

Pero en realidad, aunque los resultados en los tribunales son dispares, la cuestión de fondo eran los pleitos que no llegaron a entablarse –amén de los que se perdieron– por el intervencionismo (incluso con presiones de tipo físico) y, en general, la superioridad del señor. Y todo esto tenía que explotar, como lo hizo, por alguna parte. Aunque las vías de conflicto en la Edad Moderna entre vasallos y señor se dieron fundamentalmente a través de los tribunales, hay casos en la Baja Andalucía, bien es cierto que minoritarios, en que las cosas pasaron a mayores. Se ha descrito, entre otros, el amotinamiento que tuvo lugar en Gibraleón, con el implacable componente de la crisis económica por medio, en 1637. Se dio allí un amotinamiento de una veintena de vecinos y el quebrantamiento de la cárcel de la villa, de la casa del juez Don Sebastián Rodríguez, incluyendo su muerte, y su huida de la población. Ante estas graves alteraciones, un juez real dictó varias sentencias pronunciadas en

<sup>135</sup> Esta relación sería expedida por el Consejo el 29 de Agosto del mismo año. AHN, Nobleza-Toledo, *Osuna*. Leg.1634. N. 43.

rebeldía de muerte, azotes y destierro<sup>136</sup>. Ya Domínguez Ortiz hablaba de que, desde principios de los años 30, las presiones fiscales fueron grandes, junto a malas cosechas, y, además, las imposiciones crecientes de reclutamiento militar, lo que llevó graves alteraciones<sup>137</sup>. Y en 1647 se produjeron también grandes motines y alborotos populares en la zona central de Andalucía. Hubo motines en Lucena, Espejo, Luque, Carcabuey y la Puente de Don Gonzalo. Y todo parece indicar que la principal causa fundamental no fue la carestía, sino la dureza de la presión señorial. Una dureza que se expresaba, por ejemplo, en el hecho de guardar el vino y el grano en época de crisis para luego venderlo a mejor precio. Este factor del abuso señorial parece haber sido determinante en el caso de Lucena, donde Don Luis Ramón Folch de Cardona y Fernández de Córdoba cometía un sinnúmero de arbitrariedades y desmanes contra sus vasallos. Los enfrentamientos entre éstos y el señor se prolongaron, vía judicial hasta el reinado de Carlos III, en que Lucena, tras un largo y sonado pleito, volvía a la Corona<sup>138</sup>.

Pero era evidente que los señores tenían múltiples recursos, y no sólo jurisdiccionales, para implantar sus intereses y seguir lo que parece era su consigna: apretar, pero no ahogar. De estos recursos, los que se derivaban de su superioridad económica jugaban también un factor decisivo para la reproducción del sistema del régimen señorial durante los siglos de la Edad Moderna.

## Fiscalidad y economía señorial

Como es bien sabido, los grandes señores de Andalucía tenían inmensos recursos, derivados de su patrimonio familiar (tanto en lo que se refiere a bienes libres como vinculados o amayorzados), y también del ejercicio de su jurisdicción señorial. Un análisis comparativo de las distintas haciendas señoriales de la Baja Andalucía no hace sino confirmar esa tendencia que anunciábamos de preocupación por la gestión y, en algunos casos, verdaderamente buena administración –al menos en el contexto histórico en que se encontraban– de los recursos económicos de los distintos estados señoriales. En estos últimos se encuentran casi siempre a oficiales más o menos especializados que están al cargo de las cuestiones relativas a los intereses económicos señoriales. Desde luego, como ya vimos en el caso de Arcos, que coincide con el de Osuna, no existía un órgano central de organización económica ni una planificación ordenada de presupuestos para todo un estado señorial. Existían sí, contadores generales del estado señorial (que tenían a varios contadores oficiales a sus órdenes, como en el caso de Medina Sidonia, que tenía tres), y un tesorero general en cada estado que recibía los ingresos ordinarios derivados de las rentas

<sup>136</sup> Pulido Bueno, I., "Los señoríos de Andalucía Occidental en el siglo XVII. Crisis económica y conflictividad social. El caso de los señoríos de Gibraleón, Moguer y el Condado de Niebla", *Anales de la Universidad de Cádiz*, 1, (1984)

<sup>137</sup> Domínguez Ortiz, A., *Las clases privilegiadas en el Antiguo Régimen*, Madrid, 1974, pág. 94.

<sup>138</sup> Calvo Poyato, J., *Del siglo XVII al XVIII en los señoríos del sur de Córdoba*, Córdoba, 1986, p. 505-506.

señoriales y ejecutaba las libranzas de pagos ordenados por el señor<sup>139</sup>. Pero una idea general técnica de la economía nobiliaria en realidad no la tenía nadie; y, ni mucho menos, un órgano colegiado. Pese a que, al final, la contaduría general del estado tendría constancia prácticamente de todas las operaciones de la hacienda ducal, en realidad no se controlaba desde el primer momento estas operaciones. El señor solía mandar pagar a su entera voluntad a tal o cuál mayordomo las necesidades y los gastos según iban surgiendo (salarios, conservación y reparaciones de propiedades, limosnas, gastos militares, etc.), sin dar para ello cuenta a la contaduría. El resultado más inmediato era la imposibilidad de elaborar un presupuesto ni siquiera aproximado que pudiera dar pie a la instalación de una administración hacendística más racionalizada. El balance final de ingresos y gastos siempre se realizaba “a posteriori”, una vez finiquitadas las cuentas, con un proceso de contabilidad que resultaba muy largo y complejo. Era muy difícil que los contadores tuvieran una idea más o menos real de las necesidades de los señoríos<sup>140</sup>. Ni siquiera en el complejo y todopoderoso estado de Medina Sidonia había un órgano centralizado colegiado de administración económica, por mucho que en ocasiones hubiera juntas de ministros sobre materias de hacienda<sup>141</sup>. No obstante, en esta casa había un órgano económico muy importante, que no existirá en otros estados, derivado de la propia naturaleza especial –que veremos– de los ingresos señoriales: la aduana de Sanlúcar, comparable en importancia dentro de la administración económica del estado a la contaduría mayor. A su frente estaba un administrador y, con el tiempo, dos, con diverso personal a su servicio, aunque tampoco funcionaba de manera colegiada. Pero tenía la peculiaridad de la estrecha relación que tenían estos administradores con el señor, con el que despachaban de una forma bastante regular. De hecho, esta aduana no tenía subordinación a la Contaduría Mayor, además de que las rentas de esta aduana nunca se arrendaban<sup>142</sup>. Todo esto es una muestra más de descentralización administrativa económica, como si los señores no quisieran crear un órgano que tuviera más información, y, con ello capacidad de decisión, que ellos mismos, y prefirieran, una administración personalizada, que pudieran nombrar y sustituir a su antojo sin ninguna traba “institucionalizada”.

Quienes defendían “a pie de obra” con más intensidad y cercanía a los orígenes de las rentas los intereses de la casa nobiliaria en cuestión, eran los mayordomos señoriales, de cuya existencia tenemos constancia en todas los estados señoriales de la Baja Andalucía y que, en todos los casos, defienden, muchas veces por encima de la ley, los intereses de sus señor. En sus actuaciones, con toda seguridad pensaban en una carrera meritória que les permitiera encumbrarse dentro de la carrera profesional

<sup>139</sup> En Medina Sidonia, la complejidad del estado hacía que hubiera a las órdenes del Contador Mayor tres contadores y tres oficiales de los libros, y, subordinado a aquél, un tesorero general de la casa. Por debajo de estas figuras estaban otras de carácter subalterno como contadores, escribanos de rentas y receptores. Salas Almela, L., *De la corte ducal a la corte real...*, p. 104.

<sup>140</sup> García Hernán, D., *Los grandes de España en la época de Felipe II: los duques de Arcos*, Madrid, 1993, Apartado “Contaduría y tesorería. Las cuentas de administración”.

<sup>141</sup> Salas Almela, L., *De la corte ducal a la corte real...*, p. 103.

<sup>142</sup> Salas Almela, L., *De la corte ducal a la corte real...*, p. 103.

de la administración de la casa, con el sistema cliéntelístico tan corriente en la época y del que se puede dar constancia, por ejemplo, en la casa de Arcos. Diego Sánchez Trujillo, por ejemplo, era en mayordomo del Duque en su villa de Rota en 1563. Una década después estaba ocupando en el concejo de esta villa los importantes cargos de regidor, fiel ejecutor, y teniente de alcalde mayor<sup>143</sup>.

Los mayordomos, como representantes del patrimonio señorial en los distintos términos del estado, tenían, como ocurría en el caso de Alcalá de los Gazules, unas funciones muy precisas recogidas en las ordenanzas municipales<sup>144</sup>. Pero muchas veces las sobrepasaban pensando en beneficio de su señor y de ellos mismos, provocando, acres disputas con los vasallos.

Con estos instrumentos principales que hemos descrito, los ingresos señoriales eran complejos, variados y, por lo general (aunque con las lógicas variaciones en función de la extensión de los estados nobiliarios y sus implicaciones económicas) inmensos. Por razones de espacio y de que el tema ha sido tratado con profusión en casi toda la literatura sobre régimen señorial, no vamos a entrar en la naturaleza de cada una de las rentas, sino simplemente a presentar –porque creemos que ya estamos en condiciones de ello– un esquema válido de ellas y aplicable a la Baja Andalucía. Sin perjuicio de que, además, indiquemos cuáles eran las más importantes en los distintos señoríos y cuáles eran las menos, para dar una imagen de conjunto de todo este territorio. Todo esto nos permitirá también tener una imagen sintética de hacia dónde se movía el ingreso señorial.

Aunque hay varias tipologías realizadas por los diversos autores que han tratado el tema, Un esquema que es ya clásico de sistematización de los diferentes ingresos señoriales divide a éstos en: las rentas territoriales, entre las que podemos incluir las derivadas de los arrendamientos de las tierras del señor y también de los edificios que poseía, y los impuestos de carácter territorial sobre el señorío solariego como el terrazgo y el diezmo (impuesto enajenado a la Iglesia allá donde se podía cobrar); las rentas enajenadas de la Corona, como las alcabalas, las tercias, la veintena, los bienes mostrencos y abintestatos, los Portazgo, y las Ventas y arrendamientos de cargos públicos; las rentas propiamente señoriales y monopolios señoriales, como los derechos de vasallaje y reconocimiento de señorío (como el obsequio navideño y otras rentas de origen feudal); las Mercedes reales y bienes de gestión directa (de carácter más aleatorio y circunstancial); y los productos de operaciones financieras, especialmente, los censos.

Obviamente, no todos los ingresos que se incluyen en estos apartados estuvieron presentes en todos los estados señoriales; y –todavía más obviamente– la diversidad era patente de unos estados a otros, no sólo en cuanto al monto de las rentas, sino también a las partidas que originaban los ingresos. Merced al predominio del aprovechamiento económico latifundista de tipo extensivo sobre base cerealística,

<sup>143</sup> García Hernán, D., *Los grandes de España en la época de Felipe II: los duques de Arcos*, Madrid, 1993, Apartado “Oficiales, criados, y clientes del Duque”.

<sup>144</sup> Fernández Gómez, M., *Alcalá de los Gazules en las ordenanzas del Marqués de Tarifa. Un estudio de legislación local en el Antiguo Régimen*, Cádiz, 1997, pp. 157-158.



y al predominio también de los llamados señorío “mixtos” (es decir, una parte del estado con dominio pleno del señor y la otra parte, mayoritaria, sólo en concepto de señorío jurisdiccional) en muchos estados la mayor parte de los ingresos provenían de las rentas territoriales. Estas rentas se percibían en gran medida como frutos de los distintos arrendamientos de tierras que llevaban a cabo los señores. Unos arrendamientos que se hacían bajo un sistema de subasta, común a todos los señoríos, tal y como se ha expuesto, por ejemplo, para el caso de Alcalá de los Gazules<sup>145</sup>. Aunque también se podían dar casos de explotación directa, como ha recogido, por ejemplo, Pérez Boyero al hablar de los señoríos del reino de Granada<sup>146</sup>. Ésta importancia de las rentas territoriales es una realidad constatable también en el estado de Arcos<sup>147</sup>, y, asimismo, en el de Priego (donde la base principal de la obtención de rentas eran los contratos de arrendamiento)<sup>148</sup>, entre otros. Importante también es, en este tipo de rentas, la percepción de un impuesto que también se cobraba en Priego con un monto ciertamente apreciable<sup>149</sup>, el diezmo. Éste era el caso, también, de la Casa de Osuna, donde, por, ejemplo, en Morón, el diezmo representaba en el siglo XVIII el 55,97% del total de las rentas, mientras que las rentas de tierras en arrendamiento y de gestión dilecta ascendían sólo al 38,14%<sup>150</sup>. En otros estados, como en el señorío de Benamejí, las rentas de la tierra son también importantes, pero los derechos, en forma de impuestos, que cobraba el señor, que Morán Martín llamada “Prestaciones”, eran los más trascendentes. Entre ellos, por esa condición excepcional en la Baja Andalucía de ser un señorío enteramente solariego, estaban el terrazgo, el diezmo y la alcabala<sup>151</sup>. Aunque también hay que tener en cuenta uno de los derechos más importantes del señorío, los monopolios señoriales, que reportaban más de medio millón de maravedís en 1575<sup>152</sup>. En esta línea, el estanco del jabón en el estado de

<sup>145</sup> Fernández Gómez, M., *Alcalá de los Gazules en las ordenanzas del Marqués de Tarifa. Un estudio de legislación local en el Antiguo Régimen*, Cádiz, 1997, p.159.

<sup>146</sup> Pérez Boyero, E. *Moriscos y cristianos en los señoríos del reino de Granada (1490-1568)*, Granada, 1997, p. 199.

<sup>147</sup> García Hernán, D., *Los grandes de España en la época de Felipe II: los duques de Arcos*, Madrid, 1993, Apartado “Rentas territoriales”.

<sup>148</sup> Estepa Giménez, J., *El Marquesado de Priego en la disolución del régimen señorial andaluz*, Córdoba, 1987, p. 64.

<sup>149</sup> En el siglo XVIII es una carga fiscal realmente importante Su cuantía superaba los 300.000 reales, incluyendo las tercias reales, siendo la carga fiscal que más beneficios proporcionaba. Estepa Giménez, J., *El Marquesado de Priego en la disolución del régimen señorial andaluz*, Córdoba, 1987, p. 77-79.

<sup>150</sup> Atienza Hernández, I., *Aristocracia, poder y riqueza en la España Moderna. La Casa de Osuna. Siglos XV-XIX*. Madrid, 1987, pp. 245-247

<sup>151</sup> Impuesto este último muy importante en señoríos con substancial actividad de intercambios, como el de Medina de Rioseco. Yun Casalilla, B., “Aristocracia, señorío y crecimiento económico en Castilla: Algunas reflexiones a partir de los Pimentel y los Enríquez. (Siglos XVI y XVII).” *Revista de Historia Económica*. Madrid. N. 3. (1985)”.

<sup>152</sup> En la carta puebla de 1549 de Benamejí se dejaba como monopolio del señor cualquier tipo de instalación industrial, y se han constatado el horno, el batán, la aceña, el molino de aceituna y el lagar. Además, en cuanto al comercio, el señor tenía cuatro tiendas de especiería que arrendaba.

Priego se convirtió en un gran negocio en el siglo XVIII, muy por encima de otros estancos, que eran prácticamente simbólicos<sup>153</sup>.

En el estado de Medina Sidonia, las cosas son diferentes. Las actividades económicas eran más variadas, lo que, evidentemente, influía en los ingresos señoriales. En la franja costera onubense predominaba la tríada mediterránea, y, en el área de la Frontera, el cereal (casi el 90% de la tierra cultivada). Pero también eran importantes los pastos de la ganadería en las villas onubenses, con predominio del ganado de cerda. Había señores en la Baja Andalucía que se disputaban los pastos, como el propio señor de Medina sidonia y el marqués de Gibrleón, por el aprovechamiento del campo Andévalo. La pesca era también muy importante, y abarcaba ocupaciones más allá de las famosas almadrabas ducales; así como el comercio, previamente incluso al descubrimiento de América. El apoyo señorial fue muy importante también hacia las actividades marineras. Esta área, por lo tanto, se puede considerar excepcional en el panorama descrito hasta ahora por la Historiografía de que las actividades económicas de los señores había que vincularlas con la agricultura<sup>154</sup>. Además, estaba Sanlúcar, donde los criados del duque estaban enteramente vinculados a promocionar sus intereses, relacionándolos con los propios de la oligarquía sanluqueña y su producción de vino comercializado a través de puerto de la ciudad. En Sanlúcar también estaba, como hemos visto, la aduana señorial, que proporcionaba pingues ingresos, y todo esto hacía que la actividad de Sanlúcar fuera la más importante económica de todo el estado de Medina Sidonia<sup>155</sup>. No es de extrañar la importancia de las "ordenanzas del mar", dictadas por el VII duque de Medina Sidonia en 1590, cuyo ámbito de aplicación eran Sanlúcar y su puerto, Bonanza. Todo el tráfico mercantil, desde los pilotos y las mercancías, pasando por el alcalde del mar, se regulaba así por el duque dentro del importantísimo eje comercial hispalense<sup>156</sup>.

Ingreso mayoritarios, como vemos, de muy diversa procedencia, en función de las específicas circunstancias económicas de cada estado señorial o, incluso, de cada señorío. Ahora bien, sí se puede hablar también de una constante en todos lo señoríos de la Baja Andalucía en la Edad Moderna. En la totalidad de los casos constatados, los impuestos típicamente señoriales (es decir, los derivados de antiguas prestaciones de tipo feudal), si bien tenían connotaciones estatutarias importantes, eran prácticamente simbólicos o anecdóticos en todos los estados. Esto era un signo evidente de que la Modernidad, pese al mantenimiento de estructuras señoriales básicas, tenía sus matizaciones importantes, que se hacían evidentes también en los métodos de

---

Morán Martín, R., *El señorío de Benamejé (su origen y evolución en el siglo XVI)*, Córdoba, 1986, pp. 232-234, y 237-249.

<sup>153</sup> Estepa Giménez, J., *El Marquesado de Priego en la disolución del régimen señorial andaluz*, Córdoba, 1987, p. 98 y ss. También era importante en Priego el portazgo por el tránsito de mercancías en el estratégico puente de Don Gonzalo (Puente Genil) entre el marquesado de Priego y el de Estepa (pp. 80-81).

<sup>154</sup> Salas Almela, L., *De la corte ducal a la corte real...*, p. 46 y ss.

<sup>155</sup> Salas Almela, L., *De la corte ducal a la corte real...*, p. 115.

<sup>156</sup> Salas Almela, L., *De la corte ducal a la corte real...*, p. 127.

obtención de recursos de los señores en una economía ya no tan expansiva como en la Baja Edad Media, y en la evolución del monto total de las haciendas señoriales.

Con relación a esos métodos a los que nos referimos, independientemente de la gestión ordinaria de los bienes de acuerdo con su propia naturaleza, en la Baja Andalucía prevalece otra constante muy difundida. Es una práctica señorial extraordinariamente repetida: las usurpaciones por parte del señor de derechos y bienes que no le corresponden, amparándose en un derecho confuso, en alguna ambigüedad en la redacción de los documentos de la concesión de señoríos (que ya sabemos que no se hacía de una manera uniforme), o, simplemente, en el fraude sistemático, al aprovecharse, simple y llanamente, de su posición de superioridad.

Hemos constatado esta realidad para todos los casos que hemos estudiado de la Baja Andalucía. Y hay usurpaciones de todo tipo. De oficios concejiles, como llevaron a cabo (con los repetidos pleitos que esta actitud generaba) los duques de Arcos en Marchena<sup>157</sup>, pero también en Priego<sup>158</sup>, y otros muchos estados. Pero, igualmente, es muy corriente al usurpación de derechos de rentas enajenadas a la Corona como las alcabalas, como también ocurrió, por ejemplo, en Priego<sup>159</sup>, en Belalcázar<sup>160</sup>, y en Arcos, donde hemos llegado a encontrar un documento de donación de las alcabalas no firmado por los reyes –el espacio de las firmas estaba en blanco– entre los papeles de la casa, lo que puede constituir una prueba de la voluntad de usurpación incluso con un posible falseamiento documental<sup>161</sup>.

Usurpaciones y abusos sobre los que ya llamó la atención pionera y muy acertadamente Domínguez Ortiz<sup>162</sup>, y que se daban también en la extendida práctica de los monopolios señoriales que normalmente, se llevaban a efecto tanto si se tenía derecho a ellos como si no. En Aguilar y en Priego hubo pleitos por estancos, usurpaciones de tierras y contra la utilización por parte del marqués de hornos y molinos de harina prohibiendo a los vasallos acudir a otro tipo de establecimientos<sup>163</sup>. También hay pleitos por la excesiva fiscalidad en el ducado de Sessa, en Baena y en Cabra, con problemas, además, por los monopolios señoriales<sup>164</sup>. En Luque, había también abusos consistentes en reservarse el derecho de venta preferente sobre sus vasallos,

<sup>157</sup> Vid. García Hernán, D., "Municipio y señorío en el siglo XVI: El Duque de Arcos y los oficiales de los concejos de su estado", *Cuadernos de Historia Moderna*, n° 14, (1993)

<sup>158</sup> Estepa Giménez, J., *El Marquesado de Priego en la disolución del régimen señorial andaluz*, Córdoba, 1987, p. 88.

<sup>159</sup> Estepa Giménez, J., *El Marquesado de Priego en la disolución del régimen señorial andaluz*, Córdoba, 1987, p. 83.

<sup>160</sup> Cabrera Muñoz, E., *El Condado de Belalcázar, 1444-1518 (estudio del régimen señorial en la Baja Edad Media)*, Córdoba, 1977, p. 324

<sup>161</sup> García Hernán, D., *Los grandes de España en la época de Felipe II: los duques de Arcos*, Madrid, Editorial Complutense, 1993

<sup>162</sup> Domínguez Ortiz, A., *Las clases privilegiadas en el Antiguo Régimen*, Madrid, 1974.

<sup>163</sup> Calvo Poyato, J., *Del siglo XVII al XVIII en los señoríos del sur de Córdoba*, Córdoba, 1986, pp. 502-503. Este pleito duró casi dos siglos, desde 1586. Al final, en 1771, la Chancillería sentenció a favor de los vecinos en su libertad para la utilización de hornos y molinos de harina y de aceite.

<sup>164</sup> Calvo Poyato, J., *Del siglo XVII al XVIII en los señoríos del sur de Córdoba*, Córdoba, 1986, pp. 502-503-504.

prohibiendo la competencia que podían realizarle los vecinos<sup>165</sup>. Y no digamos con la venta de oficios concejiles, que prácticamente se dio en casi todos los estados de forma recurrente, incluso con el recurso a la facultad real para poder desvincularlos del mayorazgo, como en Osuna, por ejemplo<sup>166</sup>.

Lógicamente, en tiempos de crisis, como mediados del siglo XVII, estas usurpaciones se hacían más evidentes. Buena muestra de ello son las disputas en Moguer de los vasallos del marqués de Villanueva del Fresno con éste por la apropiación para su mayorazgo de los montes y dehesas del común y de los propios en esta época, con las situaciones de tensión y violencia que esto provocó<sup>167</sup>. La usurpación de tierras de propios y baldíos es clara también en el estado de Osuna<sup>168</sup>. Ni siquiera los Condes de Belalcázar a principios de la Edad Moderna, con ese halo de buenos señores que tenían, se libraron de llevar a cabo usurpaciones de tierra en sus estados<sup>169</sup>.

Pero, a pesar de estas prácticas depredadoras de economía expansiva por encima de la ley (que, desde nuestro punto de vista, intentaban compensar la ya tan fluida recepción de mercedes regias que, en contraste con la Baja Edad Media, se daba en la Edad Moderna), los grandes señores de Andalucía, en general, no pudieron salir adelante económicamente con solvencia. No pudieron sobreponerse ni al gasto estatutario que requería su posición, tanto en lo que se refiere al mantenimiento de la máquina administrativa de sus estados y de los gastos en ostentación, como los gastos realizados en servicio real, ni, por supuesto, a las coyunturas económicas negativas. Si bien a principios del siglo XVI nos encontramos con patrimonios realmente impresionantes; y entre los más importantes de España a mediados de esa centuria, como el caso de Arcos, Alcalá de los Gazules, Osuna, y, sobre todo, Medina sidonia, con una renta anual aproximada que rondaba los cien mil ducados (es decir, se situaban entre las primerísimas casas nobiliarias de España), las cosas ya no serían igual en adelante. A partir de esa fecha, por los motivos mencionados, y también por la incapacidad de generar nuevos ingresos, la tendencia empieza a cambiar; aunque –una vez más hay que matizar– no para todos, como vamos a ver. En la segunda mitad del siglo XVI, sin llegar a las amenazas de ruina y quiebra económica (por ser todavía mayores los ingresos que los intereses de las deudas y permanecer prácticamente intacto el grueso de los bienes del mayorazgo), la situación de las haciendas señoriales era ya preocupante y amenazadora,

<sup>165</sup> Calvo Poyato, J., *Del siglo XVII al XVIII en los señoríos del sur de Córdoba*, Córdoba, 1986, p. 502-505.

<sup>166</sup> Atienza Hernández, I., *Aristocracia, poder y riqueza en la España Moderna. La Casa de Osuna. Siglos XV-XIX*. Madrid, 1987, pp. 162-164.

<sup>167</sup> Pulido Bueno, I. "Los señoríos de Andalucía Occidental en el siglo XVII. Crisis económica y conflictividad social. El caso de los señoríos de Gibrleón, Moguer y el Condado de Niebla", *Anales de la Universidad de Cádiz*, 1, (1984).

<sup>168</sup> Atienza Hernández, I., *Aristocracia, poder y riqueza en la España Moderna. La Casa de Osuna. Siglos XV-XIX*. Madrid, 1987, p.360.

<sup>169</sup> Cabrera Muñoz, E., *El Condado de Belalcázar, 1444-1518 (estudio del régimen señorial en la Baja Edad Media)*, Córdoba, 1977, p. 270.

como ha reflejado también Yun Casalilla para toda Castilla<sup>170</sup>. La situación alcista y expansionista de los primeros años –e incluso decenios– de la centuria, se había transformado en una lucha vital por la atención a las necesidades más urgentes de la hacienda y el consiguiente endeudamiento, llegando incluso a la intervención de la administración por algún asentista ya en el siglo XVI<sup>171</sup>. En la casa de Osuna, la situación preocupante se empieza a vislumbrar en 1570, y luego se transforma en crisis abierta a lo largo del siglo XVII<sup>172</sup>. Sólo los enormes patrimonios vinculados son los que consiguen mantener, mal que bien, los respectivos estados a lo largo de la Edad Moderna. Pero otros estados no tenían esa “reserva” tan importante. A mediados del XVII, muy extendida entre en casi todos los señores de la Baja Andalucía (F. J. Vela ha estudiado recientemente la de los dominios del Duque de Alcalá), la crisis se hace especialmente grave en el condado de Niebla y los señoríos de Gibraleón y Moguer. En este último, se tuvo que pedir también al rey un administrador para sus rentas en 1602 para hacer frente a los muchos acreedores. Unas deudas del señor que ascendían nada menos que, en un estado de estas características, a 45.000 ducados, lo que hizo que se acudiera por parte de los acreedores a los tribunales reales, y, por si fuera poco, esto se agravó en 1640 con ocasión de la guerra con Portugal<sup>173</sup>.

Pero, como hemos avanzado, sería un error considerar que esta tendencia al endeudamiento y la crisis es absolutamente general en todos los señoríos de la Baja Andalucía. También aquí hay que hacer diferencias. Hay estados que apenas notan esa crisis y que consiguen mantener un cierto nivel económico no sólo en los años de la crisis, sino a lo largo de grandes periodos de la Edad Moderna. Tal es el caso de Medinas Sidonia, que, con la excepcional variedad y monto de ingresos de que disponía, consigue mantener un nivel de más de 150.000 ducados (el más alto de todos los señores de Castilla) a partir de 1577, y, lejos de sucumbir, desde finales del XVI y hasta mediados de la centuria siguiente llega a aumentar notablemente sus ingresos (170.000 ducados anuales en 1610, según la famosa relación de Núñez Salcedo) y llegar incluso a la fabulosa cifra de 300,000 ducados en 1630, según la relación de James Wadsworth *De present Estate of Spayn*, de ese mismo año publicada en Londres<sup>174</sup>; aunque estas relaciones se deban estimar con ciertas precauciones y siempre bajo el esquema de un valor aproximado.

<sup>170</sup> Yun Casalilla, B., *La gestión del poder*, Vid especialmente cap. 5. “Felipe II y el endeudamiento de la aristocracia. Un avance”.

<sup>171</sup> García Hernán, D., *Los grandes de España en la época de Felipe II: los duques de Arcos*, Madrid, Editorial Complutense, 1993. Apartado “La situación económica”.

<sup>172</sup> Atienza Hernández, I., *Aristocracia, poder y riqueza en la España Moderna. La Casa de Osuna. Siglos XV-XIX*. Madrid, 1987, pp. 328 y ss.

<sup>173</sup> Pulido Bueno, I., “Los señoríos de Andalucía Occidental en el siglo XVII. Crisis económica y conflictividad social. El caso de los señoríos de Gibraleón, Moguer y el Condado de Niebla”, *Anales de la Universidad de Cádiz*, 1, (1984).

<sup>174</sup> Cit. por Atienza Hernández, I., *Aristocracia, poder y riqueza en la España Moderna. La Casa de Osuna. Siglos XV-XIX*. Madrid, 1987, pp. 30-351.

Otros estados señoriales, mucho más modestos, desde luego, muestran también una vitalidad y un dinamismo que se escapa a la tradicional interpretación de abocamiento a la crisis de la nobleza titulada andaluza. Se ha destacado, por ejemplo, una importante iniciativa económica del señor de Benamejí, ese “burgués burgalés” con ansias de nobleza que compró el señorío en calidad de señorío pleno, poniendo nuevos cultivos en sus señorío a partir de la carta puebla (1549). Lleva a cabo una larga etapa de implantación de la vid y el olivo, cuidándolos con una política proteccionista, a raíz del alza de precios que experimentan estos cultivos a partir de la primera mitad del siglo XVI. Los monopolios señoriales, como hemos visto, también ayudaron bastante a su economía, sí como otros derechos señoriales, y todo esto hacía que tuviera de rentas en el siglo XVI 4.000.000 de maravedís. En el siglo XVIII, los ingresos, después de un gran aprovechamiento económico y de un desarrollo generalizado del territorio, fueron tan eficientes (una renta líquida de 50.000 ducados a partir de bienes vinculados y unos 5.000 de bienes libres) que el titular del estado en aquel tiempo, Juan Bautista Bernui, llega a pedir la grandeza por su evidente potencial económico, lo que demuestra que el crecimiento a lo largo de la Edad Moderna fue claro<sup>175</sup>.

Como también es claro –otro ejemplo más– el aumento del patrimonio del marquesado de Priego en el Antiguo Régimen. Incluso va a permanecer estable durante el siglo XIX, explicándose este fenómeno a partir de la extensión del arrendamiento a corto plazo, que, como se ha visto, era el predominante en la explotación de sus bienes. Esto permitió salvaguardar las rentas agrarias, mantener indiviso el dominio de la tierra, y conservar las grandes fincas<sup>176</sup>.

Por lo tanto, en este aspecto también hemos de matizar muchas cuestiones si queremos emitir un juicio sobre la evolución económica de los señores en la Baja Andalucía en la Edad Moderna. Hubo sí, un deterioro de las haciendas señoriales, pero, como hemos visto, no se puede generalizar excesivamente.

En resumidas cuentas, el régimen señorial en la Baja Andalucía de la Edad Moderna se nos muestra omnipresente, y con unas características comunes en lo que se refiere a los mecanismos de su funcionamiento bastante parecidas, aunque, ni mucho menos, idénticas en todos los estados señoriales. La percepción que tenía el señor de sus dominios como medio de manifestar su poder en aprovechamiento de su casa y linaje es clara en todos los casos, así como la asimilación de que no todo podía ser usurpación e intervencionismo. En relación a esto último, para la perpetuación del sistema los señores de vasallos debían comportarse como tales, es decir, como “grandes señores”, y llevar a cabo unas labores de asistencia social que, tampoco en este caso, dejaban de aprovechar para su beneficio. No obstante, se pueden detectar diferencias evidentes entre los distintos casos debido a la propia circunstancia histórica y socioeconómica de cada señorío, y también de cada estado señorial. Los señores,

<sup>175</sup> Morán Martín, R., *El señorío de Benamejí (su origen y evolución en el siglo XVI)*, Córdoba, 1986, pp. 235-236.

<sup>176</sup> Estepa Giménez, J., *El Marquesado de Priego en la disolución del régimen señorial andaluz*, Córdoba, 1987, p. 294.

a partir del esquema descrito, respondían también a sus necesidades específicas, y, aunque no violentaban la esencia del sistema, procuraban que les rindieran al máximo sus dominios (con gran atención a la gestión de sus recursos), aunque tuvieran que salirse de un esquema que, de otra forma, hubiera sido demasiado monolítico.

